

**REGISTRO OFICIAL**®  
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL  
Y JUSTICIA INDÍGENA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
LABORAL**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,  
JUICIOS Y AUTOS**

**J21371-2019-00086, J06352-2019-00153,  
J17371-2018-04299, J09359-2019-02863,  
J09133-2022-00012**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

170424172-DFE

Juicio No. 21371-2019-00086

**JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 23 de febrero del 2022, las 16h30.**VISTOS:****ANTECEDENTES:**

**a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada:** En el juicio de trabajo seguido por Stanislav Babuta en contra de la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos, en las personas del señor Javier Francisco Figueroa Salazar e ingeniera Martha Beatriz Tuston Lozada, en sus calidades de Presidente y Administradora General, respectivamente; se contó con el Delegado de la Procuraduría General del Estado. El accionante interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 28 de octubre de 2020, las 09h48, que acepta el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en consecuencia, revoca la sentencia subida en grado, y declara sin lugar la demanda.

**b) Actos de sustanciación del recurso:** Mediante auto de 17 de febrero de 2021, las 11h42, la Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia, doctora Liz Mirella Barrera Espín, admitió a trámite el recurso interpuesto.

**c) Cargo admitido:** El recurso de casación fue admitido a trámite por el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**PRIMERO: Competencia:** Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces Nacionales: Katerine Muñoz Subía (ponente); Alejandro Arteaga García; y, Enma Tapia Rivera, es competente para conocer y resolver los recursos de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República,

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por  
KATERINE BETTY  
MUÑOZ SUBIA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1713023297**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por ENMA  
TERESITA TAPIA  
RIVERA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0301052080**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por  
ALEJANDRO  
MAGNO ARTEAGA  
GARCÍA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0910762624

que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*, en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de 11 de enero de 2022, a las 11h37, que obra a fs. 12 del expediente de casación.

**SEGUNDO.- Audiencia:** El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que, este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 15 de febrero de 2022, las 09h00; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *ut supra*.

**TERCERO.- Fundamento del recurso de casación:** El recurrente considera que en la sentencia impugnada se infringió: *“¼el artículo 82 de la Constitución de la República; los artículos 232, 233, 488 del Código del Trabajo y los artículos 164, 195, 196, 206 y 207 del Código Orgánico General de Procesos¼”*.

**CUARTO.- Del recurso de casación:** La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la ley para su calificación, admisión y procedencia. Se encuentra normado desde el artículo 266 al 277 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015 y tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables.

El tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“¼de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de*

*la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido*<sup>1/4</sup>° (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“*<sup>1/4</sup>*El recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. En tal sentido, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias*°. (Sentencia de N° 331-15-SEP-CC. Caso N° 2202-13-EP, de 30 de septiembre de 2015, p. 8); también ha referido que *“*<sup>1/4</sup>*es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica*°. (Sentencia N° 169-15-SEP-CC CASO. Caso N° 0680-10-EP, p. 10).

En este contexto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

## **QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:**

**5.1. Caso cuatro del artículo 268 del COGEP:** La parte casacionista manifiesta que los jueces de apelación omitieron valorar *“*<sup>1/4</sup>*dos contratos colectivos de distintas fechas*<sup>1/4</sup>° el primero consta de fs. 27 a 31, que lo presentó acompañado del acta de audiencia de mediación que obra de fs. 24 a 26; mientras que el segundo fue suscrito el 19 de septiembre de 2019 y consta de fs. 258 a 264 del expediente de primer nivel. Al respecto, precisa que, en audiencia de mediación, se suscribió el acta por parte de la Federación Provincial de Sucumbíos y el Comité Central Único de Trabajadores, el 15 de noviembre de 2018, en la que se acordó que el pacto colectivo deberá surtir efectos legales desde el 01 de enero de 2019.

Agrega que las pruebas aludidas han sido anunciadas, practicadas e incorporadas al proceso,

consecuentemente debían obligatoriamente ser valoradas, conforme lo dispone el artículo 164 del COGEP, además que *“cumplía con los requisitos del artículo 195 Ibídem, y por lo tanto está revestida de eficacia probatoria. Así como también cumplió con los requisitos de los artículos 205 y 206 Ibídem toda vez que el acta de conciliación es un documento público.”*

Manifiesta que la falta de aplicación de los preceptos jurídicos de valoración probatoria al no pronunciarse sobre la prueba aludida condujo a que los juzgadores de alzada no apliquen los artículos 232, 233, 483 y 488 del Código del Trabajo, normas que rigen el ámbito de la contratación colectiva, precisando que *“Mientras regía el Contrato Colectivo mi empleadora no debía despedirme (Art. 233 del Código del Trabajo), norma legal sustantiva que los Jueces dejaron de aplicar<sup>1/4</sup>”*.

Finalmente, precisa: *“Existiendo dos pruebas (dos contratos colectivos) con la misma eficacia probatoria, los Jueces por sí y ante sí CONSIDERAN sin ninguna fundamentación fáctica ni jurídica, no apreciar ni valorar mi prueba, lo que les llevó a cometer un yerro en la sentencia, esto es, no aplicar normas sustantivas que rigen los contratos colectivos, que mencioné ut supra. Lo cual los Jueces no lo hicieron, en otras palabras, violentaron normas que tienen que ver con la valoración de las pruebas, y normas sustantivas que rigen la vigencia y efectos de los Contratos Colectivos”*.

**5.1.2. Problema jurídico a resolver: Corresponde determinar si, ¿el tribunal ad quem no valoró la prueba documental consistente en el acta de conciliación y arbitraje (fs. 24 a 26), proyecto de contrato colectivo (fs. 27 a 31) y contrato colectivo de 19 de septiembre de 2019 (fs. 258 a 264), configurándose la transgresión de los artículos 164, 195, 206 y 207 del COGEP; lo que conllevó a la infracción de los artículos 232, 483 y 488 del Código del Trabajo, principalmente el artículo 233 ibídem que prevé la garantía de estabilidad de los trabajadores en fase de negociación del proyecto de contratación colectiva?**

**5.1.3.- Consideraciones sobre el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.-** El recurso de casación procede: *“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto”*. Este caso, conocido en doctrina como violación indirecta de norma, busca determinar si en

sentencia se produjeron dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba y la segunda de una disposición de derecho afectada como consecuencia de la primera infracción. Para casar una sentencia por el caso cuarto, es necesario demostrar que se ha transgredido una norma concreta y determinada relativa a la valoración de la prueba, o que la conclusión es arbitraria, contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia, lo cual ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en el fallo impugnado, lo cual de ningún modo implica que este Tribunal de Casación tenga la atribución de apreciar nuevamente la prueba practicada en el proceso, pues aquella es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales de primer y segundo nivel.

#### **5.1.4.- Examen del cargo:**

**5.1.4.1.** El casacionista señala como normas infringidas los artículos 164 del COGEP, que trata sobre la valoración de la prueba y prevé: *“Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”*

También denuncia la transgresión del artículo 195 *ibídem*, relativo a la eficacia de la prueba documental; artículo 206, que establece las partes esenciales de un documento público; y, artículo 207 del mismo cuerpo legal, que determina como prueba legalmente actuada los documentos públicos que han sido agregados al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho proceso.

Normas cuya vulneración  $\pm$ sostiene el recurrente- ocasionaron a su vez, la transgresión de los artículos: 232 del Código del Trabajo, que establece: *“Efectos del contrato colectivo.- La contestación totalmente afirmativa por parte del requerido, el acuerdo de las partes obtenido en la Audiencia de Conciliación y la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tendrán los mismos efectos obligatorios del contrato colectivo de trabajo.”*; 233 *ibídem*, que prevé: *“Presentado el proyecto de contrato colectivo al inspector del trabajo, el empleador no podrá despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras duren los trámites previstos en este capítulo. Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de*

*doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento. Mientras transcurra el tiempo de la negociación o tramitación obligatoria del Contrato Colectivo, no podrá presentarse pliego de peticiones respecto de los asuntos pendientes materia de la negociación o tramitación*°; 482 del Código en referencia que trata sobre el trámite de los recursos de apelación o nulidad en el ámbito de un conflicto colectivo de trabajo; y, 488, relativo al trámite del recurso de segunda instancia de los conflictos colectivos.

**5.1.4.2.** Los medios de prueba aludidos por el casacionista como no valorados son: a) acta de conciliación y arbitraje (fs. 24 a 26); b) proyecto de contrato colectivo (fs. 27 a 31); y, contrato colectivo de 19 de septiembre de 2019 (fs. 258 a 264).

**5.1.4.3.** Con el objeto de determinar si existe la infracción invocada, corresponde remitirse tanto a los argumentos del Juez Plural en su decisión, como a las alegaciones del accionante. Al respecto tenemos:

a) El tribunal *ad quem*, en el considerando octavo, numeral 8.5 de la sentencia proferida, señala: *“3.- Respecto de la estabilidad laboral que se ha reclamado y que hoy se impugna, este tribunal verifica que en el Primer Contrato Colectivo, suscrito el 19 de septiembre del 2019 a través del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por acuerdo de las partes, los beneficios del mismo se reconocerían en una fecha posterior a la terminación del contrato del trabajador accionante STANISLAV BABUTA, esto es, cuando las autoridades ministeriales correspondientes avalicen (sic) la entrega presupuestaria pertinente, condición sine qua non para su entrada en vigencia; por lo tanto, el actor no tiene derecho a los mismos por expresa convención colectiva”*.

b) La parte casacionista fundamentalmente alega la infracción del artículo 164 del COGEP, pues cuestiona la valoración de la prueba realizada por el tribunal de segundo nivel al no valorar el acta de conciliación y arbitraje (fs. 24 a 26); el proyecto de contrato colectivo (fs. 27 a 31); y, el contrato colectivo de 19 de septiembre de 2019 (fs. 258 a 264). Pruebas anunciadas, admitidas y producidas en el presente juicio, lo que asegura inequívocamente condujo a la no aplicación del artículo 233 del Código del Trabajo, entre otras *“normas sustantivas que rigen el ámbito de los contratos colectivos”*. Lo que denota que su impugnación se encuentra dirigida a la falta de aplicación del tribunal *ad quem* en torno al derecho que el actor asegura tener sobre la garantía de estabilidad contenida en el artículo 233 del Código del Trabajo.

c) Previo a analizarse esta acusación en específico, se debe observar que valorar la prueba es determinar el mérito que se puede atribuir a los medios probatorios, destacando el grado de convencimiento para demostrar o no los hechos discutidos en el proceso.

Para entrar en materia de análisis respecto del artículo 164 del COGEP, cabe recordar que existen fases de la actividad probatoria, así tenemos: anuncio, admisibilidad, práctica y valoración. Entonces -tal como lo refiere la disposición en mención- previa a la apreciación de la prueba, esta debió transcurrir por los escenarios antes citados, es decir, ser anunciada, admitida y practicada de conformidad con la ley. Y solo al final -una vez que los medios probatorios cumplieron tales condiciones de legalidad- es procedente para el juez valorarlos.

Precisamente el artículo 164 del COGEP en su segundo inciso, establece como condición fundamental la valoración de la prueba en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Empecemos por definir este método, así la doctrina señala: *“ (1/4) reglas que (1/4) no constituyen normas jurídicas, sino directivas lógicas propias de toda persona razonable, tratándose de principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico, que actúan como fundamentos de posibilidad y realidad, y que, entre otras cosas, imponen la consideración de la prueba en su conjunto (principio de unidad de la prueba) desde probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis”* (Jorge L. Kielmanovich, *“Valoración de la Prueba”*, en *“La Prueba en el Proceso Judicial”*, Eduardo Oteiza, Coordinador, Rubiznal ± Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009, Pág. 187.)

Entonces, una de las directrices de la sana crítica es la apreciación integral de la prueba, entendiéndose que el/la juzgador/a analizará los medios de prueba no únicamente considerados de forma individual o aislada, sino en su integridad. Así, el examen de valoración deberá incluir los medios de prueba aportados por ambas partes procesales que sean trascendentales, esto es, que aporten información dirigida a determinar los hechos discutidos en el juicio.

Se enfatiza que en la fase de valoración el juzgador tiene la exigencia de expresar todas las pruebas necesarias para justificar su decisión conforme el tercer inciso del artículo 164 *ibídem*. Es decir, exclusivamente las trascendentales que condujeron a formar su convicción.

La valoración conjunta de la prueba, consiste en el examen en que se expone respecto de los medios probatorios decisivos en la controversia. Pues precisamente la apreciación integral conlleva siempre que el resultado sea contextual, es decir derivado del conjunto de la prueba que se ha examinado<sup>1</sup>.

d) En este punto corresponde a este Tribunal, pronunciarse sobre el asunto de fondo:

---

<sup>1</sup> Al respecto Ferrer Beltrán manifiesta: [1/4 ] el resultado de la valoración de la prueba es siempre contextual, esto es, referido a un determinado conjunto de elementos de juicio [1/4 ]. Jordi Ferrer Beltrán, *“Motivación y racionalidad de la prueba judicial”*, Editorial Jurídica Grijley, 2016, Pág. 55.

En el caso, no es un asunto controvertido la existencia de la relación laboral entre las partes, no siendo impugnado en casación el tiempo de servicios el mismo que conforme a lo determinado por los juzgadores de alzada inició el 07 de agosto de 2013 hasta el 28 de junio de 2019, fecha última en la que concluye el vínculo por despido intempestivo.

Ahora bien, la discusión en casación se centra en el reconocimiento o no de la garantía de estabilidad prevista en el artículo 233 del Código del Trabajo, pues, en el recurso de casación se acusa la falta de valoración de pruebas que asegura demuestran que al actor le ampara dicha disposición.

En esta línea de ideas, es preciso puntualizar que la norma contenida en el artículo 233 del Código del Trabajo, cuya falta de aplicación es impugnada mediante el presente recurso, reconoce a favor de los trabajadores la garantía de estabilidad durante la fase de negociación del proyecto de contrato colectivo, toda vez que prohíbe a la parte empleadora el despedir a sus trabajadores durante dicho trámite. Es decir, que la protección a los trabajadores inicia con la presentación del proyecto de contrato colectivo ante la autoridad administrativa del trabajo y se extiende durante dicha fase.

Al respecto, este Tribunal advierte que el juez plural en la sentencia proferida, por un lado, se remite al acuerdo llegado entre la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos y el Comité Central Único de Trabajadores a través del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en audiencia de 15 de noviembre de 2018, en el que se estableció como condición *sine qua non* para la entrada en vigencia del Primer Contrato Colectivo que *“1/4 las autoridades ministeriales correspondientes avalicen (sic) la entrega presupuestaria pertinente”*; y por otro, determina que el Primer Contrato Colectivo ha sido suscrito el 19 de septiembre de 2019, en una fecha posterior a la terminación de la relación laboral existente entre los contendientes, la misma que ocurrió el 28 de junio de 2019, concluyendo que el actor no tiene derecho a la estabilidad laboral que se ha reclamado.

Nótese que, el argumento con el que finalizan el examen de los medios de prueba es inconcluso, toda vez que no determinan el asunto sobre el cual resuelven, confundiendo la garantía contenida en el artículo 233 del Código del Trabajo con los beneficios de la contratación colectiva. Evidenciándose que los juzgadores no han examinado las pruebas documentales referidas en el contexto de la reclamación del ex trabajador, pues han omitido pronunciarse si, sobre la base de las pruebas aportadas dentro del proceso, el actor tiene o no derecho a la indemnización determinada en el artículo 233 del Código del Trabajo, supuesto que era de vital importancia dilucidar al examinar dichas pruebas, lo que indefectiblemente denota una actuación arbitraria de los jueces de alzada, pues desatienden el valor probatorio que tienen los medios de prueba para la demostración del hecho en cuestión.

En cuanto al proyecto de contrato colectivo que obra de fs. 27 a 31, se verifica que los juzgadores no se remiten a dicho documento, a pesar de que el accionante presenta como prueba determinante para la demostración de que los trabajadores de la Federación Deportiva de Sucumbíos asociados en Comité Central Único presentaron un proyecto de contrato colectivo de trabajo, el que se encontraba en negociación con la demandada, lo que concuerda con el acta de conciliación y arbitraje, observándose que, el juez plural prescinde de un medio de prueba trascendente y omite decidir sobre la pretensión del actor de la indemnización establecida en el artículo 233 del Código del Trabajo, misma que difiere de los beneficios de la contratación colectiva.

Respecto a la acusación de vulneración de los artículos 483 y 488 del Código del Trabajo, se advierte que estos se refieren a conflictos colectivos de trabajo, controversias que no son de competencia del juez del trabajo; de ahí que se descarta su transgresión.

Mientras que, con respecto a la infracción del artículo 232 *ibídem*, vale advertir que esta disposición trata sobre los efectos del contrato colectivo. Entonces, si el contrato colectivo se suscribió luego de la finalización del vínculo de trabajo entre las partes ±conforme lo explican los jueces de apelación- dicho convenio no tuvo ningún efecto en favor del actor, por lo que, esta norma tampoco se transgredió.

En este contexto, este Tribunal, verifica la existencia de yerros en la valoración de la prueba documental aludida por el accionante, al omitir pronunciarse sobre los asuntos controvertidos y a su vez al excluir de la apreciación probatoria la existencia de un proyecto de contrato colectivo cuya negociación se encontraba en trámite, prueba determinante para el convencimiento sobre los hechos, debiendo haber sido los medios probatorios examinados en su conjunto para justificar su decisión, transgrediendo de este modo el artículo 164 del COGEP, lo que ha conducido a la infracción por falta de aplicación del artículo 233 del Código del Trabajo.

Consecuentemente, es procedente el cargo alegado al amparo del caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. En tal virtud, este Tribunal, de conformidad con el artículo 273 numeral 3 *ibídem*, en mérito de los autos emite los argumentos que corresponden en cuanto a la valoración probatoria traída a conocimiento en casación:

#### **6.- PRONUNCIAMIENTO EN CASACIÓN:**

Se debe tener en cuenta, los hechos determinados por el juez plural e incontrovertidos en este nivel, estos son: que Stanislav Babuta prestó servicios a favor de la demandada desde el 07 de agosto de 2013 hasta el 28 de junio de 2019, fecha última en la que terminó la relación laboral por despido intempestivo y como última remuneración percibió el valor de USD \$1.091,00.

Entonces, corresponde remitirse a la impugnación efectuada por el accionante, mediante la cual reclama el pago de lo determinado en el artículo 233 del Código del Trabajo, cuyo contenido es claro, pues establece la prohibición de despido durante la negociación del contrato colectivo, fijando una indemnización en caso de incumplir dicha garantía, debiendo tenerse en cuenta que esta no surge a partir de la vigencia del pacto sino que es previo a su suscripción.

En este sentido, del examen del acta de conciliación y arbitraje (fs. 24 a 26); el proyecto de contrato colectivo (fs. 27 a 31); y, el Primer Contrato Colectivo de 19 de septiembre de 2019 (fs. 258 a 264) se tiene los siguientes hechos:

Que, el 15 de noviembre de 2018, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra, se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos y el Comité Central Único de Trabajadores de dicha entidad, en la que se suscribió un acta de conciliación, negociándose algunos aspectos puntuales del proyecto de contrato colectivo, llegando a un acuerdo condicionado, ya que dependía de la asignación y certificación presupuestaria por parte de la Dirección Financiera de FEDESUCUMBÍOS; es decir, a la fecha en mención el proyecto de contrato colectivo entre las partes se encontraba en plena negociación.

Posteriormente, con fecha 19 de septiembre de 2019, ante el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra, la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos y el Comité Único, suscriben en calidad de partes contratantes el Primer Contrato Colectivo, instrumento que por acuerdo entre las partes entró en vigencia desde el 13 de septiembre de 2019, conforme el artículo 6 del pacto.

En este contexto se advierte que, a la fecha de terminación de la relación laboral entre los litigantes, esto es, el 28 de junio de 2019, el proyecto de contrato colectivo de trabajo se encontraba en fase de negociación, teniendo en cuenta que, por un lado, el 15 de noviembre de 2018, mediante acta de conciliación se condicionó el acuerdo arribado sobre el proyecto de contrato colectivo a la asignación presupuestaria de la Dirección Financiera de FEDESUCUMBÍOS, lo que extendió el trámite y

proceso de negociación colectiva, demora que en ningún sentido puede ser imputable a los trabajadores; y por otro, que el Primer Contrato Colectivo de Trabajo fue suscrito recién el 19 de septiembre de 2019.

Sobre este punto, esta Sala Especializada de lo Laboral en un caso similar (21371-2019-00076), en el que la demandada es la misma entidad, determinó *“ ¼la demora se debió a un proceso administrativo que provocó el aplazamiento desmesurado por motivo de la asignación presupuestaria por parte de la entidad demandada. Esta conducta, definitivamente involucra y repercute constitucionalmente a los derechos de los trabajadores, considerando que el art. 326.13 de la Constitución de la República, garantiza la contratación colectiva. Por lo que, este Tribunal de casación determina, que según la connotación expuesta, mal podría responsabilizarse al trabajador, la falta de gestión presupuestaria para efectivizar el proceso de contratación colectiva, de modo que, se debe entender que la garantía de estabilidad contemplada en el art. 233 del Código del Trabajo, se extendió desde la presentación del proyecto del contrato colectivo al inspector del trabajo (¼) hasta que se logró suscribir el primer contrato colectivo¼”*

Por lo expuesto, al despedir intempestivamente la demandada al actor, el 28 de junio de 2019, tiempo en el que la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos y el Comité Central Único de Trabajadores se encontraban en trámite del proceso de negociación del contrato colectivo, infringió la prohibición legal contenida en el artículo 233 del Código del Trabajo, siendo por tanto, procedente el pago a favor del actor de la indemnización de la garantía de estabilidad ahí prevista, esto es, el pago de una suma equivalente a doce meses de la última remuneración del trabajador.

#### **6.1. LIQUIDACIÓN:**

**Stanislav Babuta:** Le corresponde el pago de la indemnización prevista en el artículo 233 del Código del Trabajo, debiendo considerarse como última remuneración percibida por el trabajador el valor de USD\$1.091,00: **USD\$1.091,00 X 12= USD\$ 13.092,00**

#### **7.- DECISIÓN:**

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación formulado por el accionante y casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de 28 de octubre de 2020, las 09h48, en consecuencia, dispone que la parte accionada en la forma que ha sido demandada pague a favor de **Stanislav Babuta** la indemnización prevista en el artículo 233 de Código del Trabajo, en la suma de **USD\$ 13.092,00**. Sin costas ni honorarios que regular. La parte accionada presenta recursos de aclaración y ampliación, mismos que son resueltos en audiencia oral en los siguientes términos: De conformidad con el artículo 253 del COGEP la aclaración tendrá lugar en el caso de que la sentencia sea oscura y la ampliación cuando no se hubiera resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses y costas. En virtud de la petición de aclaración solicitada en la que señala, por una parte, que no se han aplicado "*preceptos jurisprudenciales*" cuando lo correcto es precedentes jurisprudenciales, este Tribunal hace notar que el auto dictado el 27 de julio de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 75 de 09 de marzo de 2020, al que hace referencia la parte demandada, fue emitido por el tribunal conformado por los doctores: Rosa Álvarez (ponente), Merck Benavides y Paulina Aguirre, mismo que no constituye un precedente jurisprudencial obligatorio al tenor de los artículos 185 y 182 de la Constitución; y por otra, se hace referencia a que se ha dictado el presente fallo en contra de expresa ley, específicamente la Ley del Deporte aduciendo una supuesta nulidad por falta de competencia, al respecto, de la revisión del expediente, concretamente la contestación a la demanda se advierte que la parte accionada dentro de las excepciones previas, no ha planteado la incompetencia del juzgador del trabajo, no siendo un hecho controvertido entre las partes, la existencia de un vínculo de carácter laboral. En cuanto, al pedido de ampliación formulado, en el que solicitó se determine el valor al que tiene derecho la parte actora de acuerdo con el artículo 233 del Código del Trabajo, es preciso puntualizar que el cálculo se efectúa con base en la última remuneración percibida por el trabajador (USD\$1.091,00) multiplicada por 12 meses que contempla la norma en referencia, dando un total de **USD\$ 13.092,00**. De esta manera quedan resueltos los pedidos de aclaración y ampliación formulados por la Federación Deportiva Provincial de Sucumbíos.-  
**NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

**JUEZA NACIONAL**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**JUEZ NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**



170362190-DFE

Juicio No. 06352-2019-00153

**JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 23 de febrero del 2022, las 11h29. **VISTOS: ANTECEDENTES PROCESALES.-**

En el juicio laboral seguido por Miguel Ángel Miranda Barragan en contra de la Empresa Eléctrica de Riobamba; el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dicta sentencia el 9 de noviembre del 2020, las 11h40 en la que confirma la sentencia emitida en primer nivel. Inconforme con la decisión, la parte actora interpone recurso de casación, siendo admitido a trámite en auto de calificación de 17 de febrero de 2021; y, una vez conformado el Tribunal de la Sala Laboral mediante sorteo, posteriormente, se realiza la audiencia respectiva, de fundamentación del recurso de casación y encontrándose en estado de fundamentar por escrito la decisión enunciada se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 02-2021 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra a fs. 73 del cuaderno de casación.

El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por: doctor, Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (PONENTE); doctora, Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, doctora, Maria Consuelo Heredia, Jueza Nacional.

**SEGUNDO: AUDIENCIA PÚBLICA:**

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día 15 de febrero de 2022 a las 11h11.

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
 DOCUMENTO FIRMADO  
 ELECTRÓNICAMENTE  
 Firmado por  
 ALEJANDRO  
 MAGNO ARTEAGA  
 GARCIA  
 C=EC  
 L=QUITO  
 CI  
 0910762624

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
 DOCUMENTO FIRMADO  
 ELECTRÓNICAMENTE  
 Firmado por  
 MARIA CONSUELO  
 HEREDIA YEROVI  
 C=EC  
 L=QUITO  
 CI  
 1705840385

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
 DOCUMENTO FIRMADO  
 ELECTRÓNICAMENTE  
 Firmado por  
 KATERINE BETTY  
 MUÑOZ SUBIA  
 C=EC  
 L=QUITO  
 CI  
 1713023297

***TERCERO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.***

***SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN***

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”*. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

***CUARTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:***

***Caso Cuarto.-***

La parte recurrente, fundamenta su recurso en el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Proceso; alega como normas infringidas los siguientes artículos: 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 158, 161, 162, 164 del Código Orgánico General de Procesos.

El recurrente, al fundamentar su recurso en base a esta causal, señala que:

- En primera instancia, se demandó el cálculo que realizó el empleador para determinar

la pensión patronal jubilar vitalicia, por cuanto, existen errores tanto en la aplicación de la fórmula al incluir las variables A y B, que guardan relación a la suma y resta de fondos de reserva y aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como, los valores que se asignaron a las variables de la fórmula, como por ejemplo: coeficiente, edad y años de servicios, entre otros.

- Que su apelación fue en el sentido de que la sentencia de primera instancia, se fundamenta en hechos que no fueron probados en audiencia, específicamente, en el valor que la Empresa Eléctrica canceló por Fondos de Reserva, pues, el juez de primera instancia afirma sin tener prueba que se pagó la cantidad de \$ 13 147, 62 USD, y de la cita de la sentencia expuesta en este numeral, la Corte Provincial, manifiesta que este hecho fue probado con el documento que presentó la parte demandada, <sup>a</sup> Cálculo de la Pensión Patronal Jubilar°, del trabajador Miguel Ángel Miranda Barragan, y el documento <sup>a</sup> Impresión de Información del Ex Trabajador por **Empresa**°, constantes a fs. 4 y 80; debiendo considerarse que los fondos de reserva son obligaciones patronales que guardan relación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que este particular debe demostrarse con un medio probatorio documental, esto es, debe ser justificado con un documento que emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no por documentos viciados que contienen errores, como son los que se han referido los juzgadores ad quem, provocando una falta de aplicación de los artículos 161 y 162 del Código Orgánico General de Procesos.
- Afirma que quien aseguró haber cancelado el valor de \$ 13 147, 62 USD por concepto de Fondos de Reserva es la parte demandada, por lo tanto, era su obligación probar este hecho con prueba apta en contenido, es decir, mediante documentación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- Acusa una errónea interpretación del artículo 199 del Código Orgánico General de Procesos, afirmando que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial, manifiesta que el argumento que ha propuesto, referente a que no existe prueba sobre el pago de Fondos de Reserva, enerva lo dispuesto en la norma invocada, en razón del principio de indivisibilidad de la prueba documental, ya que no se puede aceptar una parte o rechazar otra y que esto atentaría el principio de buena fe y lealtad procesal.
- Señala que en el análisis expuesto por la Corte Provincial, se manifiesta erróneamente

referente a la prueba, que no se puede aceptar una parte o rechazar otra, utilizando la separación o disyunción <sup>a</sup>o° cuando el artículo 199 Código Orgánico General de Procesos utiliza la unión o conjunción <sup>a</sup>y°, debiendo considerar que a lo que se refiere esta norma probatoria, es que de este documento, no se puede aceptar una parte y rechazar otra; por lo que su alegación se desarrolla en la forma en que se calcularon los fondos de reserva, entre ellas, la fórmula propiamente dicha y los valores asignados a la misma, por lo tanto, no han aceptado parte de la prueba documental establecida por la Sala Provincial Especializada de lo Civil, referente al **° Cálculo de la Pensión Patronal Jubilario y la ° Impresión De Información Del Ex Trabajador por Empresa°**.

- Considera que, al no haberse considerado las invocadas normas en la sentencia, conllevó a que la Corte Provincial Sala Especializada de lo Civil, aplique equivocadamente el artículo 216 del Código de Trabajo, al considerar que existe prueba sobre un hecho que no fue probado, por cuanto, los documentos no son conducentes o aptos intrínsecamente para probar ese pago.

#### **Caso Cinco.-**

Con fundamento en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Proceso; alega como normas infringidas los siguientes artículos: 7 y 216 del Código del Trabajo.

El recurrente, al fundamentar su recurso en base a al caso cinco, señala que:

- Acusa una errónea interpretación del artículo 216 del Código del Trabajo, argumentando que si bien los juzgadores citan la norma invocada, el alcance que le dan a la misma es erróneo, pues los juzgadores manifiestan que el juzgador de instancia observó lo dispuesto en el artículo 216 del Código del Trabajo y lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial N° 2016-0099, pero nada refiere sobre la aplicación de la fórmula en cuanto a la variable A) Fondos de Reserva, para sumar a la formación del haber de la Jubilación Patronal, simplemente manifiestan que el numeral 4) del citado artículo, permite reducir a elección del empleador, los fondos de reserva o las aportaciones al IESS, cuando debió descontarse el valor de fondos de reserva que se

sumó, y al no hacerlo se evidencia el error.

- El error de interpretación, en el que incurrió la Sala Especializada de lo Civil, ha provocado que el compareciente no reciba, la pensión jubilar vitalicia en la cantidad que le corresponde.

### **Contradicción parte demandada**

Conforme la grabación magnetofónica, comparece el abogado Kleber Saltos Poveda, en calidad de Procurador Judicial de la Empresa Eléctrica de Riobamba

Señala que debe considerar su alegación en base a lo que dispone el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es en atención a los principios de concentración e inmediación, esto es en base a lo pedido por las partes.

Es necesario hacer notar la deslealtad procesal con la que ha actuado la parte actora, pues en el escrito de fundamentación, menciona que los documentos que no se han valorado constantes a fojas 4 del proceso, constituyen documentos que fueron solicitados a la parte demandada, sin embargo esta documentación fue solicitada, admitida y practicada por el actor.

Se señala que, en el recurso extraordinario de casación, solicita que se revise el documento que la parte actora presentó, cuando es el propio accionante quien solicitó que la entidad demanda certifique los valores que por fondos de reserva se canceló al actor, en tal sentido este documento fue reconocido por la partes en el proceso.

Con relación a la alegación respecto al artículo 216 del Código del Trabajo, indica que debe considerarse que la invocada norma, en su párrafo segundo, señala que debe considerarse como haber de jubilación, el conformado por las siguientes partidas: el fondo de reserva, la suma equivalentes al 5% de la remuneración anual, los cinco últimos años multiplicado por los años de servicios, los fondos de reserva o aportes al IESS y el coeficiente de edad. Siendo estos los componentes que determina el Código del Trabajo y el Acuerdo Ministerial 00099-2016, que el juez de primer nivel y los jueces de apelación, al efectuar el cálculo de la jubilación así los han aplicado, procediéndose a sumar los fondos de reserva.

Solicita se rechace el recurso de casación interpuesto.

### **QUINTO.- PROBLEMAS JURÍDICOS**

**Por el caso cuarto:**

*Verificar si existe una trasgresión de los artículos 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador; 158, 161, 162, 164 del Código Orgánico General de Procesos, al haberse valorado los documentos "Cálculo de la Pensión Patronal Jubilar", del trabajador Miguel Ángel Miranda Barragán, y de la "Impresión de Información del Ex Trabajador emitido por Empresa", y considerarse como medio de prueba válido para establecer que el actor ha recibido \$ 13147, 62 USD por concepto de fondos de reserva, lo que conllevó a la infracción del artículo 216 numeral 4 inciso segundo del Código el Trabajo, al efectuar el cálculo de la jubilación patronal y descontar este valor del haber individual.*

**Por el caso quinto:**

*Establecer si los juzgadores de apelación, en la decisión impugnada han incurrido en una errónea interpretación del artículo 216 del Código el Trabajo, al haberse efectuado el cálculo para establecer la jubilación patronal que le corresponde al trabajador, considerando el Acuerdo Ministerial N° 2016-0099, sin referirse sobre la aplicación de la fórmula en cuanto a la variable A) Fondos de Reserva, para sumar a la formación del haber de la Jubilación Patronal, y fundamentarse únicamente en lo que determina el numeral 4) del artículo 216 del Código del Trabajo.*

**SEXTO.- ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS:**

**6.1.-** Referente al problema jurídico expuesto en el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, se analiza:

*Verificar si existe una trasgresión de los artículos 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador; 158, 161, 162, 164 del Código Orgánico General de Procesos, al haberse valorado los documentos "Cálculo de la Pensión Patronal Jubilar" e "Impresión de Información del ex Trabajador MIGUEL ANGEL MIRANDA BARRAGAN documento entregado por la EERSA",*

*considerando como medio de prueba válido, para establecer que el actor ha recibido \$ 13 147, 62 USD por concepto de fondos de reserva, lo que conllevó a la infracción del artículo 216 numeral 4 inciso segundo del Código el Trabajo, al efectuar el cálculo de la jubilación patronal y descontar este valor del haber individual.*

Este caso, contemplado en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, procede: <sup>a</sup> *Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.º*, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que, con criterio subjetivo, hiciera el tribunal apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: **1.** Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. **2.** Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. **3.** Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, **4.** Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado equivocadamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba.

Ahora bien, en lo medular la parte casacionista argumenta que no debió considerarse los documentos: <sup>a</sup> **Cálculo de la Pensión Patronal Jubilarº** e <sup>a</sup> **Impresión de Información del Ex Trabajador emitido por Empresaº, constantes a fojas 4 y 80 del expediente**, con los cuales se ha determinado que el actor ha recibido por concepto de fondos de reserva \$ 13 147, 62 USD; frente a esta alegación, se hace necesario observar el pronunciamiento que han tenido los jueces provinciales al efectuar la valoración probatoria, el cual ha sido:

<sup>a</sup> *4.1.- El actor al fundamentar el Recurso de Apelación en esta instancia, señala que el valor de los fondos de reserva por la cantidad de USD 13147,62 no fue probado en audiencia. Al respecto, las partes procesales como prueba a su favor presentaron lo siguiente: La entidad demandada <sup>a</sup> el cálculo de la pensión jubilar patronal del señor ex trabajador MIGUEL ANGEL MIRANDA BARRAGAN, en la cual se determina la forma de calcular la pensión jubilar, con la que aritméticamente demuestro que la pensión jubilar patronal está calculada de conformidad al Art. 216 del Código de Trabajoº; en el citado documento probatorio consta el valor por concepto de fondos*

*de reserva la cantidad de USD 13147,62. En igual sentido, el actor señor MIGUEL ÁNGEL MIRANDA BARRAGAN, como prueba documental dice: " 6.6.- Anuncio como prueba documental la impresión de información del ex trabajador MIGUEL ANGEL MIRANDA BARRAGAN, documento entregado por la EERSA°, en el citado documento, consta como fondos de reserva pagados la cantidad de USD 13147,62. En definitiva, con las pruebas aportadas por los sujetos procesales, constan el valor de pago por concepto de fondo de reserva, situación que no ha sido contradicha, entiéndase entonces que las partes guardaron conformidad. Nótese que en los documentos descritos consta la información disponible de la Empresa accionada con relación al legitimado activo, esto es sus datos personales, remuneraciones de los últimos cinco años, aportes al IESS pagados por el empleador, fondo de reserva pagados, siendo ésta última la que por motivo de apelación dice el actor no estar probada, argumento, que enerva lo dispuesto en el Art. 199 del Código Orgánico General de Procesos, en razón de por principio de indivisibilidad de la prueba documental, no se puede aceptar una parte o rechazar en otra, peor aún, afirmar que no ha sido probado. Reprochable actitud que atente al principio de buena fe y lealtad procesal."*

Del pronunciamiento expuesto se puede observar que los juzgadores de apelación para establecer que el actor ha recibido el valor de USD 13.147,62 por concepto de fondos de reserva, efectúan una valoración probatoria de los documentos "Cálculo de la Pensión Patronal Jubilar", del trabajador Miguel Ángel Miranda Barragan, y de la "Impresión de Información del Ex Trabajador emitido por Empresa", analizando que dichos documentos han sido presentados por las partes procesales como prueba a su favor, en los que se ha podido visualizar el valor pagado por concepto de fondos de reserva al actor. Ahora bien, este tribunal de casación frente a la alegación de la parte recurrente, efectúa una revisión de la etapa probatoria en el presente proceso, con el fin de poder observar si ésta ha sido efectuada conforme el ordenamiento legal; así se tiene que de la grabación magnetofónica constante en el proceso, se puede advertir que en la etapa de anuncio de prueba la parte actora ha anunciado como medio de prueba a su favor el documento "Impresión de Información del ex Trabajador MIGUEL ANGEL MIRNADA BARRAGAN documento entregado por la EERSA° (minutos 22.15), medio probatorio que ésta no ha sido impugnado por la parte demandada; en este mismo acto procesal la parte demanda ha señalado como medio de prueba el documento "Cálculo de la Pensión Patronal Jubilar" (minutos 27.21), el cual al haber sido expuesto ante la parte actora, no ha expresado contradicción ni impugnación alguna sobre este documento. Finalmente, el juzgador a quo, conforme los artículos 160.1 y 171 del Código Orgánico General de Procesos, acepta los medios de prueba anunciados.

En este mismo orden, a minutos (35.38) de la grabación magnetofónica, se puede escuchar que la

parte actora reproduce y practica la prueba <sup>a</sup> Impresión de Información del ex Trabajador MIGUEL ANGEL MIRNADA BARRAGAN documento entregado por la EERSA°, el cual al presentarlo ante la parte demandada, con el fin de que ejerza su derecho a la contradicción, ésta no realiza objeción alguna, pero si se ha solicitado conforme el artículo 199 del Código Orgánico General de Procesos, se lo valore en su forma íntegra (minutos 37.00), ante dicha petición no se evidencia impugnación de la parte actora.

Por otra parte, al momento de anunciar la parte demanda su documento probatorio <sup>a</sup> Cálculo de la Pensión Patronal Jubilar°, se tiene que se da lectura del documento en el que entre otros datos se señala <sup>a</sup> (1/4) el fondo reserva cancelado corresponde a USD 13147.62°, (minuto 45.18) indicando que dicho documento ha sido elaborado por la institución demandada; y con el fin de que la parte actora ejerza su derecho a la contradicción lo pone a su consideración, expresando la parte accionante <sup>a</sup> *sin ninguna observación*°.

Expuesto el proceso de valoración probatoria que ha sido efectuado por el juez de instancia, así como la apreciación y valoración que han tenido los juzgadores de segundo nivel, se puede observar que la valoración efectuada ha sido en atención a la facultad exclusiva que tienen los jueces para valorar la prueba, conforme lo dispone el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, que dicen: <sup>a</sup> *Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión*°; denotándose que se han considerado y valorado en su integridad los mencionados documentos (Cálculo de la Pensión Patronal Jubilar° e <sup>a</sup> Impresión de Información del Ex Trabajador emitido por **Empresa**), para establecer que el actor ha recibido por concepto de fondos de reserva el valor de USD 13.147.62, situación que como bien se observa no ha sido confrontada ni contradicha en la etapa procesal pertinente, entendiéndose entonces que existió conformidad con dicho medio de prueba.

Debe considerarse que la pertinencia de la prueba, constituye una relación lógica entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y el medio de prueba con el que se quiere justificar; es allí donde los medios de prueba se vuelven tan relevantes ya que permiten al juzgador efectuar un pronunciamiento sobre los asuntos que son materia de litigio; por ello la importancia de que cada medio de prueba contenga los requisitos necesarios, para que puedan ayudar a formar la convicción de los hechos al

juzgador.

En el presente caso, como se dijo los medios de prueba acusados han sido anunciados, admitidos y producidos en la etapa procesal respectiva, siendo estos valorados tanto por el juez a quo, como por el tribunal de alzada, que confirmó la sentencia emitida por el juez de primer nivel; no han sido impugnados por parte del accionante su admisión mostrando su conformidad con aquellos; por lo que este tribunal de casación no evidencia que el tribunal ad quem haya infringido los preceptos jurídicos de valoración de la prueba invocados, por lo que se rechaza el cargo alegado.

**6.2.- Establecer si los juzgadores de apelación, en la decisión impugnada han incurrido en una errónea interpretación del artículo 216 del Código el Trabajo, al haberse efectuado el cálculo para establecer la jubilación patronal que le corresponde al trabajador, considerando el Acuerdo Ministerial N° 2016-0099, sin referirse sobre la aplicación de la fórmula en cuanto a la variable A) Fondos de Reserva, para sumar a la formación del haber de la Jubilación Patronal, y fundamentarse únicamente en lo que determina el numeral 4) del artículo 216 del Código del Trabajo.**

Al respecto, se analiza:

1.- El artículo 216 del Código del Trabajo señala: *“Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo a las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como “haber individual de jubilación” el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los últimos cinco años, multiplicada por los años de servicio; ( $\frac{1}{4}$ )° ; y en el numeral 4 segundo inciso que invoca la parte recurrente dice: “Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación*

*formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo<sup>1/4</sup>; norma legal que en su contenido determina sobre el derecho a la jubilación y cómo debe efectuarse el cálculo respectivo para establecerla, señalando que son titulares de este derecho los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más, derecho que está a cargo de empleador.*

Ahora bien, la sentencia emitida por el tribunal ad quem, en su parte pertinente ha señalado:

*“4.2.- La Corte Constitucional respecto al derecho seguridad jurídica, ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Agrega, que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. La discusión se centra en el cálculo de la jubilación patronal del actor señor MIGUEL ÁNGEL MIRANDA BARRAGAN, para quién existe errónea interpretación del Art. 216 del Código de Trabajo. Revisada la sentencia impugnada, principalmente en su considerando OCTAVO, se observa que el Juez de Primer Nivel, calculó la jubilación patronal del actor, observando lo dispuesto en el Art. 216 del Código de Trabajo; y, lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 2016-0099 por el cual se INSTRUMENTA LAS NORMAS QUE REGULAN EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL. La entidad demandada en su escrito de contestación, considerando lo dispuesto en el numeral 4) del Art. 216 del Código de Trabajo, se pronuncia en su parte pertinente textualmente: “Entonces tomando en consideración la expresa disposición legal trascrita se procedemos a determinar el valor de la empresa eléctrica Riobamba pagado en concepto de aportes al IESS, a favor del ex trabajador, esto es la cantidad de (13147,62) valor que se aplica en el establecimiento de la pensión jubilar”. Lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 4) del citado artículo, textualmente dice: “Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser*

*afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo°. (lo resaltado y subrayado es nuestro). La doctrina como primer elemento de interpretación normativa es la literal o gramatical, en palabras de Larenz <sup>a</sup> el sentido literal inferible del uso general del lenguaje de la ley o del uso del lenguaje jurídico general, sirve a la interpretación, en primer lugar, como primera orientación; en segundo lugar, señala, en cuanto posible sentido literal-bien sea según el uso del lenguaje de entonces, bien según el actual- el límite de la interpretación propiamente dicha°. El Código Civil refiriéndose a la LEY en la regla 1) señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, la regla 2) establece que las palabras de la ley se entenderá en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; y, la regla 4) dispone que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de las partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. En aplicación a las normas constitucionales y legales expuestas, el Art. 216 del Código de Trabajo, especialmente lo dispuesto en su numeral 4) se puede claramente advertir que constituye derecho del empleador a que del fondo de jubilación se le rebaje la suma total depositada en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: el aporte del empleador o por fondo de reserva. La conjunción disyuntiva (O) denota como una de las acepciones del Diccionario de la Real Academia, <<separación o alternativa>>. Conclúyase entonces el derecho al empleador a utilizar en el cálculo cualesquiera de ellas (1/4)°; análisis del que se advierte:*

El derecho del empleador a la rebaja que establece la norma (artículo 216 de Código del Trabajo) respecto del total del aporte patronal que hubiere depositado en el IESS o por fondos de reserva, da la posibilidad de optar por una opción solamente, pues la conjunción que determina la norma <sup>a</sup> o° es de carácter disyuntivo, no aplica un sentido copulativo, en tal sentido, no es posible aplicar la rebaja de los dos rubros a la vez, pues el aporte patronal y los fondos de reserva son dos rubros distintos; el primero, se lo efectúa a favor del IESS de manera directa, no es entregado al trabajador, pudiendo hacer efectivo este rubro a su favor a través de los servicios de prestación que proporciona el IESS; mientras que el segundo rubro,

son los fondos de reserva, que es un derecho laboral que es entregado al trabajador de acuerdo con el artículo 196 del Código del Trabajo; estos fondos forman parte del haber individual de jubilación, por eso es que se considera su descuento para determinar el valor del haber individual final con el que se calcula la jubilación patronal.

En el caso materia de estudio, el tribunal ad quem ha confirmado la sentencia emitida en el primer nivel, incluyendo el cálculo efectuado para determinar la jubilación patronal del actor, del cual se puede observar que se ha considerado el promedio de los últimos cinco años de servicio valores que han sido sumados conformando el haber individual acorde a lo que dispone el artículo 216 del Código del Trabajo y en los que se ha considerado, por una parte el valor de los fondos de reserva que se determinó le correspondieron al actor, esto es USD 13.174.62; y, por otra parte conforme la regla 4 del invocado artículo se ha restado el valor por concepto de aporte del empleador o aporte individual, esto es el valor de USD 19.169.24, actuación que no se ajusta a lo que ha previsto la parte final de la regla cuarta del artículo 216 del Código del Trabajo, la cual en su parte pertinente señala:

*“ 4. En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.*

*Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.*

*En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.º (Lo resaltado es del Tribunal)*

Inciso que debió aplicarse, en el presente caso, para el cálculo de la pensión jubilar

mensual; dicho de otro modo, el valor que correspondía descontar debió ser el de los fondos de reserva y no el referente al de los aportes del empleador o aporte individual, conforme lo prevé la norma expuesta, por lo que este tribunal de casación observa que los juzgadores de instancia han incurrido en una errónea interpretación del artículo 216.4 del Código del Trabajo, al momento de efectuar el cálculo para establecer la pensión jubilar que le corresponde al actor; por lo que se procede a efectuar el cálculo respectivo al tenor de la norma aludida, para la obtención del monto de la pensión jubilar, así se tiene:

- La suma de las últimas 60 remuneraciones que tuvo el trabajador da un total de USD 90.154.61.
- El coeficiente por tener 60 años al momento del retiro es: 5,7728.
- Los años de servicios 34.

Calculados dichos valores tenemos que:

- El promedio de los últimos cinco años arriba a USD 18.030,92
- El 5% de ese valor es USD 901.55, multiplicado por el tiempo de servicios y dividido para el coeficiente, nos da un valor de pensión jubilar anual de USD 5.309.83, monto que, dividimos para doce obteniendo como pensión jubilar mensual de USD 442.49

Por lo tanto, el valor por concepto de pensión jubilar mensual vitalicia del actor es de: **USD 442.49**

**SÉPTIMO.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, conforme a lo analizado en los numerales precedentes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 9 de noviembre de 2020, las 11h40 y ordena el pago por concepto de pensión jubilar mensual vitalicia el valor de **USD 442.49**, monto al que deberá descontarse los valores que hubieren recibido el ex trabajador, por este concepto, al momento de la ejecución de la sentencia. Sin costas que regular.-

**Notifíquese y devuélvase.-**

**DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
JUEZA NACIONAL**

**DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
JUEZA NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

170434489-DFE

Juicio No. 17371-2018-04299

**JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 23 de febrero del 2022, las 17h12. **VISTOS:**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES.-** En el juicio laboral seguido por Raúl Alberto Villegas Gómez en contra de Wilson Fabián Tobar Fonseca p.s.p.d en calidad de propietario de <sup>a</sup>Tren Tractor°; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emite sentencia el miércoles 9 de septiembre de 2020, las 10h00, la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia subida en grado que declara parcialmente con lugar la demanda. Inconforme con la decisión, la parte demandada interpone recurso de casación, siendo admitido a trámite en auto de martes 19 de enero de 2021, las 09h05; y, una vez conformado el Tribunal de la Sala Laboral mediante sorteo de fecha martes 11 de enero de 2022, las 11h00, posteriormente se realiza la audiencia respectiva, de fundamentación del recurso de casación y encontrándose en estado de fundamentar por escrito la decisión enunciada se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

**SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra a fs. 17 del cuaderno de casación.

El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (PONENTE); doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional; y, doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional.

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ALEJANDRO  
MAGNO ARTEAGA  
GARCIA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0910762624

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIA CONSUELO  
HEREDIA YEROVI  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1705840385

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por ENMA  
TERESITA TAPIA  
RIVERA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0301052080

**TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA:**

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día jueves 10 de febrero de 2022, 13h00, y la reinstalación el día martes 15 de febrero de 2022, a las 12h30.

**CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.****4.1.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas<sup>o 1</sup>* Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

---

1 Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13

**QUINTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

La parte recurrente fundamenta su recurso en los casos tres y cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, alega como normas infringidas, los artículos: 5, 92, 186, 187 del Código Orgánico General de Procesos, 17 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEXTO.- CARGOS ALEGADOS:**

EL parte casacionista manifiesta con fundamento en los casos: tres y cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

El recurrente, al fundamentar su recurso en base al **caso tres**, manifiesta:

*ª (1/4)Referente a la causal tercera; cabe mencionar que en la solicitud del recurso de apelación, presentada por mi parte (1/4) En la cual establezco que: ª el único testigo que llevó el accionante, el señor Rofo Euclides Iglesias Guamán, fue declarado ineficaz (1/4) por desconocer el nexos laboral, dado que el testigo presento diversas contradiccionesº con lo cual se solicita al tribunal la revisión de la motivación de la sentencia por cuanto la jueza de instancia en su sentencia, en el considerando cuarto, se basa en el testimonio de dicho testigo para determinar la relación laboral; sin embargo, en ningún se solicitó al tribunal que realice una nueva revisión de la idoneidad y eficacia de dicha prueba. (1/4) Sin embargo, el tribunal de la sala especializada de lo laboral, en su sentencia, en el punto 6.2.3 vuelve a realizar la valoración de la prueba testimonial rendida por el señor Rofo Euclides Iglesias Guamán, la cual es la única prueba presentada por el accionante; y, establecen el punto 6.2.4 que: ª de la prueba actuada en la causa se tiene la existencia de la relación laboral entre las partes, pues se ha justificado que el accionante prestó sus servicios en el taller propiedad del demandadoº. Es decir, que una prueba declarada ineficaz en primera instancia se valoró nuevamente en Corte Provincial, sin que el interesado haya fundamentado el recurso, y sin que yo, en mi calidad de recurrente haya pedido que se valore de nuevo. Sin dejar de lado que se valoró forzosamente en mi perjuicio. (1/4) Por otro lado, dentro de la apelación presentada por mi parte, en el punto 9 establezco la errónea aplicación del juramento deferido por parte de la Juez de instancia, por cuanto dentro del proceso de primera instancia, sin fundamentos suficientes para determinar la existencia de la relación laboral entre mi persona y el accionante, el señor Villegas Gomes Raúl Alberto, utiliza*

esta herramienta procesal para determinar el tiempo de trabajo y la supuesta remuneración percibida. (1/4) Sin embargo, en lo que respecta a la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no resuelven lo establecido en el punto 9 de mi recurso de apelación. De esta forma concluyo que la sentencia, en relación con mi petición del punto 9 de mi apelación, es **infra petita**. (1/4) Cabe destacar, además, que el recurso del demandante fue deshecho por falta de fundamentación, tal como se menciona en el punto 4.1.2 de la sentencia. (1/4) Finalmente, de lo antes expuesto, se puede evidenciar que se han producido vicios de incongruencia, en tanto y cuanto que el tribunal Ad Quem ha vulnerado el principio dispositivo, estipulado en el artículo 5 del COGEP y los artículos 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, al promulgar una resolución **extra petita** por resolver algo que no fue solicitado en la presentación del recurso, en relación con la revisión del testimonio del señor Rofo Euclides Iglesias Guamán. Y, por otro lado, la resolución es **infra petita**, en virtud, de que el Tribunal Ad Quem, no resolvió el punto 9 controvertido en la petición de apelación presentada por mi persona; causando de esta manera, que la sentencia dictada por el tribunal carezca de congruencia por no resolver sobre las peticiones realizadas por mi parte. (1/4)°

El recurrente, al fundamentar su recurso en base al **caso cuatro**, señala:

“ Con respecto a la **causal cuarta** del artículo 268; en la sentencia que recurro, existe una falta de aplicación a las normas aplicables a la valoración de la prueba, contenida en el artículo 187 del COGEP. (1/4) En el punto 6.2.4 de la sentencia, el tribunal, solo toma a consideración que el demandado estableció. (1/4) Más no todo el contexto de la declaración, la cual inicia determinando que: “ le dio la mano al señor Villegas que era un gran amigo, y de forma solidaria le dio un puesto para que trabaje en las artesanías de él con el material que el mismo le proporcionaba” (1/4) De esta forma, se puede evidenciar que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha omitiendo de forma clara y expresa la prohibición de dividir la declaración de parte, que incurre en esta prohibición al solo considerar la frase dicha por el demandado anteriormente citada. Y, esta falla de aplicación de las normas aplicables a la valoración de la prueba se puede evidenciar claramente en el punto 6.2.4, el tribunal al exponer la motivación para confirmar la existencia de la relación laboral establece que: “ la declaración de parte como medio de prueba, tiene valor y eficacia con relación a los dichos que le generan efectos adversos al declarante y favorables a la contraparte”. Con lo cual se puede afirmar, que el tribunal, sin tomar en cuenta el contexto del testimonio, del artículo 187 del COGEP, el tribunal, incurre en un error al momento de aplicar las normas aplicables a la valoración de la prueba. (1/4) De esta forma, Andrade (2019) en su libro *Manual Práctico del recurso extraordinario de Casación*, establece, con respecto a

*la falta de aplicación de normas aplicables a la valoración de la prueba que: " esto ocurre cuando el juez no ha aplicado una norma, que a criterio de la casacionista debió der aplicada" . (1/4) Por tanto, de lo antes expuesto, se evidencia que la falta de aplicación del precepto jurídico contenido en los artículos 187, referentes a que la valoración de la prueba testimonial y declaración de parte deben ser considerado todo contexto y que no se puede dividir el contenido de esta, genera una errónea aplicación del artículo 8 del Código Laboral en relación con los requisitos que debe cumplir una relación jurídica para que pueda ser considerada como una relación laboral. (1/4)°*

### **CONTRADICCIÓN DE LA PARTE ACTORA NO RECURRENTE**

De la grabación magnetofónica constante en el proceso, comparece la abogada Francoise Rohn, abogada defensora de la parte actora, no recurrente, Raúl Alberto Villegas Gómez, manifestando que:

*"La parte hoy accionante al interponer el recurso de apelación no hace la fundamentación adecuada en cuanto a atacar la formalidad y hechos que fueron controversiales en cuanto a la sentencia de primera instancia; hay que considerar que si el recurso de apelación le había ya demostrado porque la jueza de primera instancia no actuó conforme a derecho y estableció una relación laboral supuestamente sin tener prueba suficiente lo cual no es verdad; se ha presentado un recurso de casación el mismo que es eminentemente formalista y es extraordinario esto quiere decir, que debe reunir ciertos requisitos para que tenga una validez y tenga trascendencia en el ámbito jurídico; considerando que el recurso de casación debe ser aplicado en ciertas circunstancias como la normativa lo establece esto es: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas del derecho, de la exposición que hace la parte recurrente realmente no se ha justificado porque este recurso de casación debería ser aceptado. El recurrente dice que la sentencia de los jueces de la Corte Provincial, careció de motivación, realmente no ha justificado la motivación y no ha establecido en que ha considerado que la sentencia no tuvo motivación, es una causal de nulidad dentro de la formalidad de lo que es una sentencia.*

*Indica que hay un testimonio ineficaz, realmente no hay un argumento ni prueba suficiente dentro del proceso que haya determinado tal afirmación. El testimonio del testigo, fue rendido conforme a derecho, la parte hoy accionante intervino en la audiencia de primera instancia, no contesto lo demanda, por ende, toda la carga probatoria la tuvo el actor del proceso, en este momento quien en este momento está siendo su sentencia casada y sé que se pidió que se revise el juramento deferido y en el mismo se establece tiempo de relación laboral y la remuneración que fue actuada en primera instancia.*

*Considerando que el recurso de apelación da su oportunidad a la parte que haya perdido en primera instancia de demostrar y si fuere el caso de aportar con prueba nueva, porque esa sentencia no estaba legalmente aplicada, lo que al momento no ha sucedido; no ha justificado porque este recurso de casación si debe ser admitido, si consideramos que hay dos sentencias de instancia, que preceden al recurso de casación interpuesto y estas dos sentencias fueron en favor de la parte actora Villegas Conde Raúl, las mismas sustentan elementos probatorios que no han sido desvirtuados por la parte hoy accionante, adicional a eso que los jueces de instancia analizaron todos los elementos probatorios con los cuales se contó y toda la estructura de la demanda, lo que hizo la parte accionada y lo que hizo la parte actora en el momento que tuvo que intervenir.*

*En virtud de lo expuesto, considerando que no hay una justificación en derecho de por qué esta sentencia venida en grado debe ser casada, no se ha justificado, cual fue la aplicación indebida, la falta de aplicación o el error de interpretación de las normas por los jueces de la Corte Provincial, al no haber sustentado conforme lo establece la ley y al ser el recurso de casación eminentemente formal, que revisa el actuar legalista, no tener elementos suficientes la parte accionante para que su recurso sea aceptado. En base a lo que establece el artículo 75, 76, 82, 169, 323 de la Constitución de la República, los artículos 26, 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el principio pro operario y su sana crítica, la parte accionante, no ha dado elementos suficientes para que se recurso de casación proceda, se ha seguido eminentemente la prueba y este recurso no va a analizar elementos probatorios, si no la estructura y forma como se aplicó la ley en la sentencia, pido a ustedes que no sea casada esta sentencia.º*

#### **SÉPTIMO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:**

De la fundamentación del recurso de casación propuesto al amparo de los casos invocados, se precisa:

- *Caso tercero:* Determinar si la sentencia recurrida adolece del vicio de extra petita, al haber valorado el testimonio del señor Rofo Euclides Iglesias que ha sido declarado ineficaz, sin que esta revalorización haya sido solicitada por alguna de la partes procesales, transgrediendo el principio dispositivo, acorde con lo que señalan los artículos 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y 5 del Código del

Trabajo.

- *Caso cuarto:* Verificar si en la sentencia recurrida se ha producido una falta de aplicación del artículo 187 del Código Orgánico General de Procesos, al no haber considerado en forma íntegra la declaración de parte del demandado.

#### **OCTAVO.- ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS:**

En cuanto a la fundamentación del recurso de casación sobre los dos casos contenidos en el recurso de casación del artículo 268 del Código Orgánico General de Proceso, este Tribunal de Casación, precisa:

##### **8.1.- Sobre el caso tercero:**

Este caso procede: *“ Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia.º , es decir contempla los vicios de ultra petita, extra petita o infra petita. El tratadista Murcia Ballén, sobre este tema manifiesta: “[1/4] el principio de congruencia o armonía del fallo se contrae a la necesidad de que este se encuentre en consonancia con las pretensiones deducidas por el demandante en la demanda, o en las demás oportunidades que la ley le ofrece para proponerlas; y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieran sido invocadas por el demandado, sino se autoriza su declaración oficiosa, o sea que el juez en su sentencia, tiene que pronunciarse sobre todo lo que se ha pedido por los litigantes y solamente sobre lo demandado; pero, además, su decisión no puede fundarla sobre hechos que no están en el debateº .”<sup>2</sup>*

Bajo la fundamentación expuesta, el problema jurídico a resolver es:

***Determinar si la sentencia recurrida adolece del vicio de extra petita, al haber valorado el testimonio del señor Rofo Euclides Iglesias que ha sido declara ineficaz, sin que esta revalorización haya sido solicitada por alguna de la partes procesales, transgrediendo el principio dispositivo,***

---

<sup>2</sup> Murcia Ballén Humberto, Casación Civil en Colombia, sexta Edición, editorial Jurídica Gustavo Ibáñez, Bogotá, pág. 305

***acorde con lo que señalan los artículos 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y 5 del Código del Trabajo.***

Ahora bien, la incongruencia que establece el caso tercero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, constituye un error *in procedendo*, y puede darse en tres casos: **a.-** cuando se otorga más de lo pedido (*plus* o *ultra petita*); **b.-** cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*); y, **c.-** cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra petita*)<sup>3</sup>. La parte casacionista al fundamentar este caso ha manifestado que en la sentencia recurrida se ha *promulgado una resolución extra petita, al resolver algo que no fue solicitado en el recurso de apelación*; por lo que para que prospere el cargo alegado el tribunal de casación debe observar las pretensiones sobre las que se ha propuesto, en este caso el recurso de apelación y lo que se ha resuelto en la sentencia de alzada.

En este sentido, se tiene que, la parte demandada al fundamentar su recurso de apelación en forma precisa ha señalado:

<sup>a</sup> (1/4) PRIMERO.- FUNDAMENTACIÓN

*El recurso de apelación presento con los siguientes fundamentos:*

***a) error de hecho y de derecho incurrido en la sentencia son los siguientes:***

*1. La sentencia impugnada, Señora Jueza, señala en su "Cuarto" considerando criterios doctrinarios sobre la prueba, entre los que se destaca que la finalidad de la prueba es obtener el aludido convencimiento judicial acerca de las alegaciones efectuadas por las partes. También ha mencionado que un hecho vale solo en cuanto aparezca demostrado en Juicio y la razón o e derecho lo tiene quien así lo demuestre.*

*2. Sin embargo, de la propia sentencia dará cuenta de que la parte demandada no presentó ninguna prueba válida por lo que se ha resuelto sin ninguna prueba que pueda sustentar la pretensión del demandante tal como procedo a indicar a continuación.*

*3. En primer, lugar único testigo que llevó accionante, el señor Rofo Euclides Iglesias Guamán, fue declarado ineficaz por usted, Su Señoría, cuando ha declarado que el testimonio no puede ser considerado por desconocer el nexo laboral, dado que el testigo presentó diversas contradicciones. Esto quiere decir que al accionante no le sirve esta prueba para poder demostrar que existía relación*

---

<sup>3</sup> Resolución N°. 507 de 20 de diciembre 2000, juicio N°. 127-96 (Castillo vs. Saquicela), R.O. 284 de 14 de marzo de 2001.

laboral (1/4)° ; y,

<sup>a</sup> (1/4) b) Naturaleza del agravio

Manifiesto lo siguiente:

1.- La sentencia impugnada me causa agravio, porque me ordena que cumpla con el pago de la suma de un total de USD \$7565,80 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 80/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)° con intereses y costas a cargo de la a mi cargo, en mérito de una demanda sin pruebas y de un proceso en el que no se me ha permitido el ejercicio de contradicción de la prueba tal como lo manda el artículo 165 del Código Orgánico General de Proceso.

2.- Además, se me condena a costas por el simple ejercicio de mi defensa. No tuve el derecho de practicar pruebas

3.- Sin embargo de lo anotado en líneas anteriores, usted ha dictado sentencia aceptando la demanda propuesta por el señor Raúl Villegas y condenándome a costas sin mérito alguno (1/4)°

Bajo estas alegaciones, se hace necesario también referirnos al pronunciamiento que ha efectuado la jueza de primer nivel, respecto al testimonio del señor Rofo Euclides Iglesias, así se ha dicho:

<sup>a</sup> (1/4) en la especie, la parte actora para probar el mismo ha recurrido a la prueba testimonial del señor Rofo Euclides Iglesias Guamán, testimonio que se puede evidenciar una serie de contradicción entre el tiempo de servicio que afirma el actor en su demandada y la que señala el testigo, pues mientras el actor sostiene que laboró 8 años el testigo ha señalado que el actor ha laborado por las de 12 años, el mentado testigo también afirma que le ha visto laboral al actor en los días domingos, cuando de la propia redacción de la demanda en cuanto al horario el actor establecido que laboró de lunes a viernes, es decir que dicho testimonio no puede ser considerado por desconocer del nexo laboral (1/4)°

En este mismo orden, el pronunciamiento de los juzgadores de apelación al respecto ha sido:

<sup>a</sup> En el caso que nos ocupa, la parte actora propone la presente acción afirmando que laboró para el señor Wilson Fabián Tobar Fonseca, en el local de su propiedad denominado "TREN-TRACTOR", correspondiéndole la carga de la prueba a la parte accionante pues la traba de la litis se dio con la negativa pura y simple, al amparo de lo dispuesto en el Art. 157 del COGEP. Es así que la parte accionante a fin de probar la existencia de la relación laboral en la forma descrita en su demanda, ha concurrido al testimonio del señor Rotó Euclides Iglesias Guamán, quien afirma conocer tanto actor como al demandado por muchos años, que son amigos y que conoce el taller de propiedad del demandado. Así afirma que el accionante trabajaba para el demandado, que lo ha visto sacando

*cadena de los tractores que le mandaba el señor Tobar. Explica que conoce los hechos porque iban a jugar vóley en el taller del demandado; porque pasaba por el taller cuando iba a tomar el bus; y porque trabajaba con el demandado en la política, con muchos políticos, y por eso bajaba al taller.- Está también la declaración de parte del demandado, el mismo que afirma que sí conoce al señor Villegas, dado que era vecino del Barrio. Que Tren Tractor hasta era un taller grande, que fue cerrado en el 2003, y que luego se instaló en el lugar donde funciona hasta la actualidad, como bodega o un taller artesanal. Asegura que le dio la mano al señor Villegas que era un gran amigo, y de forma solidaria le dio un puesto para que trabaje sus artesanías con el material que él mismo le proporcionaba, que era material de desecho que le sobraba, pero que le daba también la soldadora, herramientas, oficina, inclusive le entregó las llaves del taller, que no le ha devuelto. Que pasó 8 años en el taller. Que él realizaba su trabajo a domicilio y que le dejaba al actor para que el haga y deshaga en el taller. Al ser preguntado si alguna vez le pagó al accionante beneficios de ley, responde: "Alguna vez que él me ha colaborado con algún trabajo extra, se le ha pagado, se le ha reconocido Que salía del taller cuando algún cliente requiere sus servicios, y que era el actor quien abría y cerraba el taller; así, que se veían cuando retornaba de prestar sus servicios"* 6.2, 4 De la prueba actuada en la causa se tiene la existencia de la relación laboral entre las partes, pues se ha justificado que el accionante prestó servicios en el taller de propiedad del demandado, que laboraba con los materiales y maquinaria que le proporcionaba el demandado, estando inclusive a cargo de abrir y cerrar el taller mientras el accionado prestaba sus servicios a domicilio. Pues así se depende de la prueba testimonial que obra del proceso, tanto más si se considera que el propio demandado, aunque ha negado la existencia de relación laboral, en su declaración asegura que el accionante le colaboraba puntualmente con algún trabajo y que el actor percibía retribución por ese trabajo. Debiendo tenerse presente en esta parte, que la declaración de parte como medio prueba, tiene valor y eficacia con relación a los dichos que le generan efectos adversos al declarante y favorables a la contra parte. De manera que el Tribunal coincide con la Jueza de Instancia respecto de la existencia vínculo laboral entre el actor y el demandado. Advirtiéndose que en la presente causa en la valoración de la prueba se ha considerado lo dispuesto en el Art. 172 del COGEP, norma que establece: "Los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente ala o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias expuestos por las partes con respecto a los puntos controvertidos. Por lo tanto, la o el juzgador puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la presunción judicial. Por todo lo dicho se confirma lo resuelto por la Jueza de instancia, quien ha determinado la existencia de la relación laboral, en la forma que ha sido firmada por el accionante en su demanda, habiendo además establecido el tiempo de servicio y la remuneración percibida mediante juramento deferido conforme

*lo posibilita el Art. 185 del COGEP.- Quedando entonces a cargo del empleador el justificar el cumplimiento de las obligaciones obrero patronales, al ser quien está en mejor capacidad probatoria, como así lo ha previsto la Jueza A quo (1/4)°.*

Confrontados los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de apelación, así como los pronunciamientos de los jueces de primer y segundo nivel, se tiene que: La jueza de primera instancia, al valorar el testimonio del señor Rofo Euclides Iglesias Guamán, lo establece como contradictorio, señalando que aquél no puede servir para establecer la existencia de la relación laboral; apreciación que la efectúa de conformidad con lo que determina el artículo 186 del Código Orgánico General de Procesos. En este mismo orden, la parte demandada en la fundamentación del recurso de apelación ha señalado que el mencionado testimonio ha sido declarado <sup>a</sup>ineficaz<sup>o</sup>, por ser contradictorio para establecer la existencia de la relación laboral; finalmente los jueces de apelación al efectuar la fundamentación de su sentencia argumentan que se ha justificado que el accionante prestó servicios en el taller de propiedad del demandado, que laboraba con los materiales y maquinaria que le proporcionaba el demandado, estando inclusive a cargo de abrir y cerrar el taller mientras el accionado prestaba sus servicios a domicilio. <sup>a</sup>Pues así se depende de la prueba testimonial que obra del proceso<sup>o</sup>; pudiéndose observar que los juzgadores de apelación, efectúan una apreciación de la versión rendida por el testigo en el proceso, respecto a las labores que realizaba el accionante; sin que aquellas hayan sido relevantes para establecer la existencia de la relación laboral, dado que el análisis que efectúa el tribunal de apelación para establecer el nexo de la relación laboral ha sido en atención principalmente en la declaración de parte del demandado.

Cabe anotar que, el hecho de que el tribunal se refiera a los acontecimientos expuestos en la prueba testimonial, esto no quiere decir que se esté otorgando algo distinto a lo pedido (*extra petita*); pues no se puede aducir que se está violentado el principio dispositivo, cuando del proceso se observa que la pretensión aludida en el recurso de apelación ha sido parte de la controversia planteada.

Nótese además, que la fundamentación del recurso de apelación del accionante, se subsume en identificar los <sup>a</sup>errores de hecho y de derecho<sup>o</sup> que a su juicio han ocurrido en la sentencia, identificando que la jueza a quo ha declarado <sup>a</sup>ineficaz<sup>o</sup> el testimonio de Rofo Euclides Iglesias, situación que no se observa en la sentencia escrita emitida por la juzgadora, ni tampoco se ha escuchado en la grabación magnetofónica de la audiencia única, cuya remisión fue necesaria a efecto de verificar el cargo aducido, se analizó y determinó que era contradictorio.

Por otra parte, en los argumentos del recurso de casación, la parte casacionista señala que: <sup>a</sup>(1/4) con

lo cual se solicita al tribunal la revisión de la motivación de la sentencia, por cuanto la jueza de instancia en su sentencia en el considerando cuarto, se basa en el testimonio de dicho testigo para determinar la relación laboral; sin embargo, en ningún momento se solicitó al tribunal que realice una nueva revisión de la idoneidad y eficacia de dicha prueba (1/4)°; pudiéndose observar de la alegación expuesta, que en el considerando cuarto de la sentencia emitida en primer nivel, la juzgadora no hace ninguna valoración respecto al testimonio rendido por Rofo Euclides Iglesias, más bien lo que se observa es la fundamentación doctrinaria en la que sustenta su análisis, por lo que mal podría haberse indicado que en este considerando la juzgadora efectúa una valoración probatoria y peor aún establecer que habiéndose declarado contradictorio el testimonio, la juzgadora lo considera para establecer la relación laboral, pues observada la sentencia de primer nivel el fundamento para establecer la existencia de la relación laboral ha sido en base a la declaración de parte del demandado y al documento acta de **ª AUDIENCIA PREVENTIVA DE SANCIÓN NO. 0049853UIO2016°**, emitida por el Ministerio de Trabajo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal de Casación considera que la sentencia de alzada cumple, con el principio de congruencia, conforme lo previsto en los artículos 92, 94.2 y 95.8 del Código Orgánico General del Procesos, guardando armonía entre lo peticionado y lo resuelto; sin que prospere, por lo tanto, el vicio acusado por la parte recurrente, al amparo del caso tercero del artículo 268 COGEP.

## **8.2.- Sobre el caso cuarto:**

Este caso procede: *ª Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.º*, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la valoración que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: **1.** Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. **2.** Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. **c.** Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, **3.** Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado equivocadamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba.

Bajo la fundamentación expuesta, el problema jurídico en base al caso cuarto del artículo 268 del COGEP es:

***a Verificar si en la sentencia recurrida se ha producido una falta de aplicación del artículo 187 del Código Orgánico General de Procesos, al no haber considerado en forma íntegra la declaración de parte del demandado.***<sup>o</sup>

Al respecto el artículo 187 del Código Orgánico General de Procesos, establece que:

*“Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes.*

*La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante”*

El invocado precepto de valoración de la prueba establece, que la declaración de parte es un medio probatorio indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba que sea desfavorable al declarante; en este sentido, este tribunal al observar la fundamentación y análisis de la sentencia emitida por los jueces de apelación, encuentra que dicho precepto no ha sido transgredido en el fallo, dado que efectuado el proceso de valoración de la prueba, específicamente en lo que concierne a la declaración de parte del demandado, se ha podido observar que dicho medio de prueba en su integridad ha servido para establecer la existencia de una relación laboral entre las partes; tanto más que la parte demandada no pudo justificar sus aseveraciones en el proceso, de que se trató de otro tipo de relación mas no de una relación de índole laboral.

Debe considerarse, que tanto los jueces de apelación como la jueza de primer nivel, han considerado en su examen probatorio a la declaración de parte del demandado, ante lo cual este tribunal de casación, anota los siguientes antecedentes procesales respecto a las pruebas anunciadas, presentadas y admitidas en el proceso, de las que se puede observar que no existió apelación por parte del demandado al auto interlocutorio de admisión de la prueba actuada por el actor, sino una apelación respecto a la apreciación probatoria efectuada por la juzgadora de instancia y el anuncio de prueba nueva que fue desechado; entre la prueba admitida y no impugnada su admisión se encuentra el documento *Preventiva De Sanción No. 0049853uio2016*<sup>o</sup>, emitida por el Ministerio de Trabajo, que en conjunto con las otras pruebas admitidas, sirvieron como fundamento para la decisión del juez de primer nivel. En la decisión de los jueces de segunda instancia, se observa que se remiten exclusivamente a la prueba testimonial en virtud de que consideraron que la antes referida prueba documental no fue actuada en debida forma, manteniendo en su fundamentación la importancia

trascendental que consideraron produjo la prueba testimonial, para que, pese haberse desechado la prueba documental en referencia, ratificar la sentencia emitida en primera instancia, que se sustentó entre otras pruebas en la ya antes indicada.

En esta línea argumentativa, se puntualiza que el tribunal de casación no es de instancia sino un tribunal extraordinario, que efectúa el control de la legalidad en los fallos puestos a su conocimiento; estando plenamente facultado para el efecto, a analizar todos los actos procesales que se evidencian de la tramitación de la causa y en ese sentido no se encuentra que hayan existido otras pruebas de la parte demandada que logren desvirtuar que la relación mantenida entre las partes no fue de índole obrero-patronal, en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo.

Conforme la motivación efectuada, no se aprecia que los jueces de apelación hayan transgredido el artículo 187 del Código Orgánico General de Procesos.

**NOVENO.- DECISIÓN.-** Por los razonamientos antes expuestos, este tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia emitida por el** tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el miércoles 9 de septiembre de 2020, las 10h00.-

#### **9.1.- SOLICITUD DE ACLARACION DE LA PARTE DEMANDADA.-**

*<sup>a</sup> Señores jueces habiendo escuchado la sentencia de conformidad con el artículo 253 Código Orgánico General de Procesos, interpongo el recurso de aclaración respecto de que la acta de audiencia preventiva de sanción a la cual usted hace referencia, fue excluida como parte probatoria, dentro de la sentencia del tribunal de Corte Provincial, toda vez que no se nos permitió a la defensa técnica contradecir<sup>o</sup>*

#### **9.2.- CONTESTACIÓN DE LA CONTRAPARTE AL RECURSO DE ACLARACIÓN INTERPUESTO.-**

*a considerando que de acuerdo con las reformas del COGEP, que todos los elementos probatorios se acompañan a la demanda, por lo que en la audiencia única ya se conocen todos los elementos probatorios, antes de la intervención, en la audiencia lo que se hace es producir la prueba, es decir practicarla conforme a derecho y demostrar la parte pertinente que es lo que se quiere obtener de los elementos probatorios, en la primera instancia era donde debió excluirse la prueba, por lo que el argumento no es valedero, por lo que pido sea desechada esta aclaración presentada °*

### **9.3.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ACLARACIÓN FORMULADO.**

Una vez analizado el recurso y su contestación, este Tribunal: Considera que de acuerdo con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, que prevé que la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura, la ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos intereses o costas; la decisión oral proferida en voto unánime por este Tribunal de Casación, basó su decisión de establecer el nexo laboral únicamente en la prueba testimonial formulada por la parte actora, en este sentido sí dentro de la argumentación y fundamentación se ha hecho referencia al expediente de preventiva de sanción, no es para basarnos en aquel como prueba adicional, más bien únicamente refiriéndonos a lo concordante con la declaración de parte del demandado que si sirvió de base para declarar la relación laboral.

El tribunal de casación está facultado para efectuar un análisis complementario que permita llevar al convencimiento de si la decisión habría sido expresada, atendiendo a la realidad de los hechos probados, es así que se ha mencionado dicho medio probatorio con el fin de esclarecer los hechos que se discute, este tribunal luego de observar la prueba actuada y su valoración formó su convicción sobre la existencia del vínculo laboral entre las partes, resultado que se encuentra justificado con base en la prueba testimonial, por lo que una vez emitida la decisión oral cuya aclaración se solicita, se concluye que la misma es totalmente clara y comprensible por lo que no cabe aclaración alguna.-

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

**JUEZA NACIONAL**




170424689-DFE

Juicio No. 09359-2019-02863

**JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 23 de febrero del 2022, las 16h34.**VISTOS:****ANTECEDENTES:**

**a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada:** Joshua Galarza Heupel inició juicio de trabajo en contra de Marcel Antoine Rivas Sáenz y Mercedes Isabel Gómez Ronquillo, por sus propios y personales derechos, y en su calidad de representantes de la compañía RELAD S.A. Ambas partes presentaron recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 22 de septiembre de 2020, las 18h35 (fs. 15 a 21). Esta decisión negó los recursos de apelación presentados por ambas partes, y confirmó la sentencia de primer nivel que, aceptando parcialmente la demanda, ordenó el pago de: proporcional de vacaciones, indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio, remuneración impaga del mes de mayo de 2019 más triple de recargo, y proporcionales de décima tercera remuneración y décima cuarta remuneraciones. Rubros que en su totalidad ascienden a USD \$ 11.918,25.

**b) Actos de sustanciación del recurso:** De la mencionada decisión ambas partes presentaron recurso extraordinario de casación. Mediante auto de 04 de febrero de 2021, las 11h13, el Conjuez (E) de la Corte Nacional de Justicia, Víctor Rafael Fernández Álvarez admitió a trámite tanto el recurso presentado por la parte demandada como el del actor, al tenor de los casos **tres** y **cinco** del artículo **268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**, respectivamente.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**PRIMERO: Competencia:** Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las Juezas: doctora Katerine Muñoz Subía (Ponente), doctora Enma Tapia Rivera y doctor Alejandro Arteaga García, es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*



DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
KATERINE BETTY  
MUÑOZ SUBIA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1713023297



DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ALEJANDRO  
MAGNO ARTEAGA  
GARCIA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0910762624



DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por ENMA  
TERESITA TAPIA  
RIVERA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0301052080

artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;”* en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de fecha 11 de enero de 2022 que obra a fs. 10 del expediente de casación.

**SEGUNDO.- Fundamento del recurso de casación:** La empresa demandada, con fundamento en el caso tres denuncia que en la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* se infringieron los artículos 91 y 92 del COGEP.

Mientras que, el accionante invocando el caso cinco alega la transgresión del artículo 588 inciso segundo del Código de Trabajo.

**TERCERO.- Del recurso de casación:** El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.<sup>1</sup> De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye *±también-* una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

---

<sup>1</sup> El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [¼] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, *“El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico”*, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto  $\pm$  conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.<sup>2</sup> Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley  $\pm$  artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional  $\pm$  artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que, este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene  $\pm$  más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.<sup>3</sup>

**CUARTO.- Audiencia:** El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibidem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se señaló para el 24 de enero de 2022, a las 13h00. La que, ante el fallecimiento de Mercedes Isabel Gómez -una de las demandadas en esta causa- fue diferida hasta que se notifique a sus herederos presuntos y desconocidos mediante la prensa, y se justifique quien ejerce actualmente, en su reemplazo, la representación legal de la empresa accionada.

---

2 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá  $\pm$  Colombia 2008. Pág. 114.

3 Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [1/4] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [1/4] *Ibidem*. Pág. 112.

Una vez cumplidas estas últimas exigencias, se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 17 de febrero de 2022, a las 10h00.

Finalmente, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

**QUINTO.- Contextualización de los argumentos reproducidos por los recurrentes en sus respectivos libelos de casación.**

**5.1 De la accionada por el caso tres.**

El procurador judicial de la empresa accionada denuncia que, el tribunal de instancia en el fallo impugnado, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel que, a su vez, ordenó el pago de un valor superior al reclamado en la demanda. Esto, pues, dispuso la satisfacción del proporcional de la décima cuarta remuneración por USD \$ 97.41. No obstante, en su libelo inicial el accionante reclamó el proporcional de la décima cuarta remuneración correspondiente al período 2018-2019 por una cantidad inferior, de USD \$ 65.66.

Es decir, el Juez Plural en la decisión impugnada concedió más allá de lo solicitado por el actor en su demanda, configurándose el vicio de *ultra petita*, evidenciándose la transgresión de los artículos 91 y 92 del COGEP.

**5.2 De la accionante por el caso cinco:**

El actor empieza por transcribir la parte dispositiva de la sentencia impugnada, sosteniendo que se configuró la falta de aplicación del artículo 588 inciso segundo del Código de Trabajo. Alega que equivocadamente el tribunal *ad quem* no aplicó dicha disposición, pues no condenó a la contraparte al pago de costas procesales.

Continúa manifestando que tal decisión implica que sea el actor quien deba cubrir los honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores. Cuestión que afecta su economía, considerando su edad, estado y condición. Tanto más si los rubros ordenados a pagar deben utilizarse para mejorar su calidad de vida, y no con el objeto de cubrir honorarios y demás gastos generados en el proceso.

Agrega que la sentencia impugnada yerra al no condenar en costas, pues, al ser el actor favorecido con la sentencia de segunda instancia, el tribunal de alzada debió aplicar el artículo el artículo 588 inciso segundo del Código de Trabajo. Consecuentemente, condenar a la parte demandada al pago de costas judiciales.

**SEXTO.- PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

**6.1 De la demandada por el caso tres:** en la sentencia cuestionada ¿se configuró el vicio de *ultra petita*, pues, se otorgó más allá de lo solicitado por el accionante en su demandada, al ordenarse el pago de USD \$ 97.41 como concepto de proporcional de la décima cuarta remuneración, sin advertir que, por tal derecho, el actor en su demanda reclamó una cantidad inferior, esto es USD \$ 65.66?

**6.2 De la actora por el caso cinco:** ¿en la sentencia impugnada el tribunal *ad quem* no aplicó el artículo 588 inciso segundo del Código del Trabajo, al no reconocer la condena en costas y de honorarios profesionales a cargo del empleador por la sustanciación de la causa en segunda instancia?

**SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:**

**7.1 De la empresa demandada por el caso tres del artículo 268 del COGEP:** en la sentencia cuestionada ¿se configuró el vicio de *ultra petita*, pues, se otorgó más allá de lo solicitado por el accionante en su demandada, al ordenarse el pago de USD \$ 97.41 como concepto de proporcional de la décima cuarta remuneración, sin advertir que, por tal derecho, el actor en su demanda reclamó una cantidad inferior, esto es USD \$ 65.66?

**7.2.1** El caso tres previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia”*

Este caso contempla vicios de naturaleza procedimental por incongruencia en la sentencia impugnada, identificados por faltar la debida correspondencia exigida entre lo decidido en el fallo frente a las pretensiones (demanda) y excepciones (contestación a la demanda).

Podemos reconocer tres clases de transgresiones que pueden afectar la congruencia de lo decidido. Así tenemos: *ultra petita*, cuando el fallo resuelve más allá de pretendido en la demanda; *extra petita*, se configura al resolver cuestiones o puntos que no fueron materia del litigio<sup>4</sup>; y *citra petita*, ocurre al no resolverse sobre una de las pretensiones constantes en el libelo de demanda.

Al configurarse entonces uno de los tres motivos antes señalados, se entiende que la sentencia debe ser

---

<sup>4</sup>Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008, Pág. 422.

objeto de control de legalidad por parte de la Corte de Casación, dado que se encontraría afectada por vicios que atentan contra su congruencia o consonancia.

**7.2.2** En la parte pertinente de la decisión impugnada, se lee: *“ 13.4) Pago de los proporcionales de la décima tercera, y décima cuarta remuneración, y vacaciones: En relación al reclamo del pago de la parte proporcional de la décima tercera y décima cuarta remuneración y vacaciones, procede su pago, asimismo procede el pago de la remuneración del mes de mayo del 2019, con el recargo del art. 94 del Código del Trabajo; toda vez que la accionada no acreditó de ninguna manera la solución o pago de éstos rubros, como era su obligación, al tenor de lo establecido en el art. 42. 1 del Código del Trabajo, y por estar justificada plenamente la relación laboral, tiempo de trabajo y remuneración percibida por el accionante (1/4)°*

La empresa casacionista, en lo fundamental, sostiene que en el fallo cuestionado se concedió al actor más allá de lo pedido en su demanda al equivocadamente ordenar el pago del proporcional de décima cuarta remuneración en un valor de USD \$ 97.41, cuando en su libelo inicial, por tal concepto, el accionante reclamó una cantidad inferior, esto es USD \$ 65.66.

Entonces, de lo señalado tenemos que la accionada acusa la configuración del vicio de *ultra petita* que ha sucedido según dice- cuando en la sentencia se concede más allá de lo pretendido en la demanda. Para verificar la alegación de esta anomalía, corresponde comparar las pretensiones y excepciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado.

En el libelo inicial (fs. 76 a 78) vemos que el accionante, entre sus pretensiones, reclama: *“ Décima Cuarta remuneración 2018-2019 US\$ 65.66 (1/4)°.*

Por otra parte, la accionada en su contestación a la demanda (fs. 102 a 103), planteó como defensa: *“ (1/4) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda (1/4)°*

De lo antes transcrito vemos que, el actor en su demanda, reclamó el pago de la décima cuarta

remuneración por el período 2018 -2019 en una cantidad determinada, esto es, USD \$ 65.66. Sin embargo, el tribunal de apelación confirmó la liquidación realizada en la sentencia de primer nivel, por un rubro superior de USD \$ 97.41. Es decir, el Juez Plural determinó que al actor como concepto de décima cuarta remuneración le corresponde un rubro mayor al que reclamó en su libelo inicial.

Al respecto es de advertir que, en su momento el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales, al referirse al segundo inciso del actual artículo 616 (anterior artículo 593) del Código del Trabajo, que decía: *“ En ningún caso podrá mandarse a pagar al reclamante una cantidad mayor a la fijada como cuantía del juicio”*; resolvió sobre la constitucionalidad de esta norma, expresando que esto, *“ (1/4) implica un detrimento de los derechos del trabajador que han sido reconocidos en sentencia, lo que constituye una violación a las garantías constitucionales contempladas en los literales a) y c) del Art. 31 de la Constitución Política del Estado; (1/4)”*; por lo que, suspendió sus efectos por inconstitucionalidad de fondo<sup>5</sup>.

En un caso similar, y fundamentándose en la antes citada resolución, esta Sala de casación concluyó lo siguiente: *“ (1/4) es obligación del juez/a o tribunal, reconocer a favor del trabajador/a, todas las consecuencias jurídicas que derivan de un hecho legalmente establecido en el proceso, concediéndole incluso derechos de mayor cuantía a los reclamados en la demanda; pues en materia laboral, la cuantía fijada en la demanda no es un límite infranqueable, cuando se trate de satisfacer a plenitud los derechos del trabajador/a, que de acuerdo con la Constitución y la ley, son intangibles e irrenunciables y gozan de protección especial en el ámbito judicial y administrativo. Criterio que en lo sustancial lo que propugnan es que, probado en juicio el o los derechos del trabajador/a, si la cuantificación sobrepasa el monto fijado en la demanda, el error en el que incurre la defensa técnica al limitar las reclamaciones a una cuantía menor, no justifica negar a la trabajadora el reconocimiento de todas las consecuencias jurídicas, que derivan del reconocimiento de un derecho, siendo imperativo para el juez/a este reconocimiento. Interpretación y aplicación de las normas del derecho social, que a la luz de los principios rectores en los que se inspiran, que lo buscan (1/4) es la protección de los derechos laborales en base a una interpretación eficaz y adecuada de las normas, de manera que al salvar las omisiones insustanciales, permita su realización efectiva, respetando por*

---

<sup>5</sup> Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 2 de abril de 1991, y publicada en el Registro Oficial N°663 de fecha 15 de abril de 1991, en la que se resuelve: *“Suspender los efectos del inciso segundo del Art. 593 del Código del Trabajo, por inconstitucionalidad de fondo.”* Posteriormente, el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, expide la *“Ley 133, Ley Reformatoria al Código de Trabajo”* con fecha 13 de noviembre de 1991, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 817 de fecha 21 de noviembre del mismo año, cuyo artículo 79 deroga el segundo inciso del artículo 593.

*cierto el ordenamiento jurídico instituido, que en este caso, de ninguna manera ha sido vulnerado, pues el fallo de apelación, cuenta con la motivación y justificación necesarias, que en las circunstancias del caso concreto es acertado, pues al aplicar la norma a los hechos probados y conceder el derecho reclamado en el monto que efectivamente le corresponde a la trabajadora, de acuerdo con la liquidación practicada, no se excede en la pretensión demandada. (1/4)<sup>6</sup>.*

De lo dicho entonces, si de la prueba constante en autos y de la liquidación practicada se tiene un valor superior al reclamado en la demanda y correspondiente a un derecho determinado como en este caso la décima cuarta remuneración por el período 2018-2019- el juez/a laboral debe reconocer tal valor superior. Esto, considerando el especial tratamiento del derecho laboral dentro del marco constitucional donde se ha estipulado principios que irradian el vínculo de trabajo, y en virtud de los cuales, tanto las autoridades judiciales como administrativas deben otorgar al trabajador una debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

Traduciéndose esta protección en verificar el efectivo y completo cumplimiento de los derechos que le corresponden a los trabajadores. Por tanto, reconocer una cuantía superior a la señalada en la demanda no configura el vicio de *ultra petita*, dado que, en materia laboral la cuantía fijada en el libelo inicial es únicamente estimativa respecto de las obligaciones reales del empleador. Además, los hechos afirmados o negados por las partes procesales, están sujetos a prueba, por tanto, si el resultado de la determinación o cuantificación objetiva es mayor o menor, no afecta ni incide en la sentencia.

En este contexto y con relación al caso controvertido, la confirmación por parte del Juez Plural de un valor superior al reclamado en la demanda por concepto de décima cuarta remuneración, no implica la configuración del vicio de *ultra petita*.

**7.2.3** Por la motivación que antecede, se desestiman los cargos planteados por la empresa casacionista al tenor del caso tres del artículo 268 del COGEP. Lo dicho, pues, no se comprobó la transgresión de los artículos 91 y 92 *ibidem*; por el contrario, se verifica que la sentencia es congruente, sin encontrarse afectada por el vicio de *ultra petita*.

---

6 Criterio que consta en la sentencia dictada en el Juicio No. 741-2015.

**7.3 De la accionante por el caso cinco del artículo 268 del COGEP: ¿en la sentencia impugnada el tribunal *ad quem* no aplicó el artículo 588 inciso segundo del Código del Trabajo, al no reconocer la condena en costas y de honorarios profesionales a cargo del empleador por la sustanciación de la causa en segunda instancia?**

**7.3.1** El caso cinco previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

El caso cinco del artículo 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia frente la ley, tratándose de *“ un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*<sup>7</sup>

Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con lo determinado en el fallo recurrido. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

No se puede olvidar que el caso en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, entendiéndose por esta la que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación.

La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. La falta de aplicación, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde ±según los hechos fijados- para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento. La errónea interpretación, exige primero que la norma escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este

---

<sup>7</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008, Pág. 413.

caso el yerro ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica jurídica.

Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus posibles configuraciones se descartan entre sí. Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la efectiva aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación, y la errónea interpretación, dado que en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Y, si lo que se alega es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.

Finalmente, es de observar que el caso en referencia, a más de la infracción directa de la norma sustantiva  $\pm$ enmarcada en uno de los motivos antes analizados-, exige que el vicio en la sentencia sea determinante. Entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia, que si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

**7.3.2** Con respecto a la negativa sobre el pago de costas procesales, el Juez Plural argumentó: **“13.5) Costas Procesales que reclama el actor:** *En relación al pago de las costas procesales que reclama el actor, puntualizando que el numeral 5 del Art. 286 del COGEP, estatuye que “la o el juzgador condenará en costas en los siguientes casos: 5) Las demás determinadas en la ley; en armonía, con el inciso segundo del art. 588 del Código del Trabajo, que contempla: “Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador”, es necesario hacer el siguiente análisis: 1) De conformidad con el art. 284 del Código Orgánico General de Procesos, la persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad procesal será condena a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso; 2) El art. 286 del Código Orgánico General de Procesos, estatuye: “La o el juzgador condenará en costas en los siguientes casos: 1) Cuando una parte solicite a la o al juzgador la realización de una audiencia y no comparezca a ella. Si la audiencia ha sido ordenada de oficio por la o el juzgador, la condena se impondrá a la parte ausente, 2) Cuando una*

*parte desista, salvo acuerdo de las partes; 3) Cuando se declare desierto el recurso o haya sido rechazado y declarado que fue interpuesto con mala fe, en ejercicio abusivo del derecho o con deslealtad procesal, dejando a salvo las sanciones previstas en la ley; 4) Cuando la o el deudor no comparezca a la audiencia y no haya efectuado la entrega de la cosa en el procedimiento de pago por consignación. Se le condenará además a pagar los gastos de comparecencia de la o el acreedor; 5) Las demás determinadas en la ley. 3) De la revisión de los autos, se observa que si bien es cierto el art. 588 del Código del Trabajo está vigente, pues no está incluido en el listado de las disposiciones legales que se derogan en la Disposición Derogatoria Octava del Código Orgánico General de Procesos, y el inciso segundo del mismo estatuye **“que las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador”** (las negrillas son nuestras) como ha ocurrido en el presente caso, ésta norma (art.588 CT.) debe analizarse en relación con las demás que integran el ordenamiento jurídico procesal vigente; y en tal virtud, al no observar el tribunal que las partes procesales, hayan litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, ni que se encuentren inmersas en algunas de las causales que establece el art. 286 *Ibidem*, no ha lugar al pago de las costas que reclama el actor en su libelo inicial. (1/4)°.*

**7.3.3** El tribunal de apelación reconoce que el artículo 588 del Código de Trabajo se encuentra vigente entendiendo que no fue derogado por el COGEP. Disposición que ordena al empleador pagar costas y honorarios profesionales siempre que la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador. No obstante, se remite al artículo 284 del COGEP, de donde concluye que el pago de la condena en costas es en contra de la parte que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad procesal; luego, transcribe los casos de condena en costas previstos en el artículo 286 *ibídem*.

En este contexto, los jueces de segundo nivel determinan que el artículo 588 del Código de Trabajo debe interpretarse de forma integral con las disposiciones del COGEP antes referidas. Y, esta interpretación integral según el tribunal *ad quem*- derivaría en que las partes procesales no han litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, ni tampoco sus actuaciones se corresponden con algunos de los casos establecidos en el artículo 286 *ibídem*. Con este argumento, se desestima la condena en costas contra la empresa demandada.

Ahora bien, el artículo 284 del COGEP prevé que la parte que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad procesal será condenado en costas. Pero estos escenarios de condena en costas no son los únicos, pues, también se prevén los casos del artículo 286 *ibídem*: *“La o el juzgador condenará en costas en los siguientes casos: 1. Cuando una parte solicite a la o al juzgador la realización de una audiencia y no comparezca a ella. Si la audiencia ha sido ordenada de oficio por*

la o el juzgador, la condena se impondrá a la parte ausente. 2. Cuando una parte desista, salvo acuerdo de las partes. 3. Cuando se declare desierto el recurso o haya sido rechazado y declarado que fue interpuesto con mala fe, en ejercicio abusivo del derecho o con deslealtad procesal, dejando a salvo las sanciones previstas en la ley. 4. Cuando la o el deudor no comparezca a la audiencia y no haya efectuado la entrega de la cosa en el procedimiento de pago por consignación. Se le condenará además a pagar los gastos de comparecencia de la o el acreedor. 5. Las demás determinadas en la ley.<sup>o</sup>

A su vez, el artículo transcrito en su numeral 5 determina que la condena en costas procede, además de los anteriores, en otros casos determinados en la ley. Es decir, deja abierta la posibilidad para que en otros cuerpos legales existan escenarios específicos de condena en costas; siendo uno de ellos precisamente el artículo 588 del Código del Trabajo. Pues, si el propósito del legislador hubiera sido el contrario —es decir, instaurar únicamente los presupuestos de condena en costas previstos en el COGEP— no existiría la posibilidad constante en el numeral 5 del artículo 286 *ibídem*, además de derogar expresamente el artículo 588 del Código de Trabajo con la promulgación del COGEP.

No obstante, el artículo 286 numeral 5 *ibídem* determina la posibilidad de otros supuestos de condena en costas diferentes a más de los establecidos en el COGEP, siendo que el artículo 588 inciso segundo del Código de Trabajo se encuentre actualmente vigente. Entonces, la solución al problema planteado se resuelve en una interpretación sistemática, pero no en el sentido argumentado por el tribunal de instancia, al descartar la condena en costas. Más bien, atendiendo el contenido de las disposiciones invocadas, se tiene que en materia laboral, a más de los casos previstos en los artículos 284 y 286 del COGEP, la condena en costas en contra del empleador procede también cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador conforme el artículo 588 del Código de Trabajo.

**7.3.4** Ahora bien, esta última disposición ordena: ***“Sanciones por temeridad o mala fe.- En caso de que el juez o tribunal de la causa determine que todas o una de las partes procesales ha litigado con temeridad o mala fe, la o las sancionará con multa de cinco a veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general.- Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador”***. (Énfasis fuera de texto original)

La disposición antes transcrita regula dos supuestos distintos: **i)** el primero, que establece una multa que va de cinco a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, como consecuencia que una o ambas partes litiguen con temeridad o mala fe; y, **ii)** el segundo, que se remite al pago de costas judiciales y honorarios de la defensa del trabajador a cargo del empleador, siempre y

cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador.

En este caso el problema jurídico a resolver se corresponde con el segundo supuesto de la norma en referencia, cuyo contenido busca resarcir las costas generadas en la tramitación de la causa, y el estipendio en honorarios profesionales del abogado patrocinador incurridos por el actor. Es decir, en general los costos derivados de la sustanciación de una acción judicial iniciada  $\pm$ específicamente en este juicio- con ocasión de reclamar el reconocimiento de derechos laborales insatisfechos por el empleador.

Siendo que el presupuesto necesario para la condena en contra del empleador de costas procesales y honorarios profesionales del abogado patrocinador del actor, es que  $\pm$ en las causas laborales- las pretensiones planteadas sean reconocidas total o parcialmente en sentencia a favor del trabajador.

En este contexto, el tribunal *ad quem* no ordenó el pago de costas procesales -tampoco el juez de primer nivel- aun cuando la demanda fue parcialmente aceptada, enmarcándose en la hipótesis normativa del artículo 588 del Código del Trabajo. Norma que, como se ha dicho, es la aplicable al caso y lo soluciona. En definitiva, procede condenar a la parte demandada al pago de costas judiciales. Consecuentemente, procede el cargo planteado por la casacionista al tenor del caso cinco del artículo 268 del COGEP, única y exclusivamente en lo que tiene relación a esta última cuestión

Por otro lado, en lo relacionado con el pago de honorarios profesionales reclamados por el actor en beneficio de su abogado patrocinador en segunda instancia, nótese que el juez de primer nivel ordenó su satisfacción en el 10% de lo ordenado a pagar. Luego, en la sentencia cuestionada se lee: "*Sin costas, ni honorarios que regular en esta instancia*". Es decir, los jueces de apelación no ordenaron el pago de honorarios, siendo esta negativa específica a la segunda instancia. Entendiéndose que continuaron vigentes los honorarios fijados en primera instancia. Entonces, sí se ordenó el pago de honorarios profesionales al abogado patrocinador del actor; debiéndose aclarar que los honorarios se regulan considerando todo el proceso, y no por instancia individualmente considerada, como mal parece sugerir el accionante.

**7.3.5** Por lo antes expuesto, el reclamo en cuanto sobre el pago de honorarios es improcedente, pues, estos han sido ordenados en sentencia de primera instancia. No obstante, sí procede el cargo planteado por el actor al tenor del caso cinco del artículo 268 del COGEP,

única y exclusivamente en lo que tiene relación al pago de costas procesales.

**OCTAVO-. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 22 de septiembre de 2020, las 18h35, condenando a la empleadora al pago las costas judiciales. En lo demás se mantienen los efectos de la decisión de apelación. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
JUEZ NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

**JUEZA NACIONAL**



170609995-DFE

Juicio No. 09133-2022-00012

**JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 25 de febrero del 2022, las 12h54. **VISTOS:**

El abogado Patricio Santiago León Yambay en calidad de Defensor Público del ciudadano Caballero Monroy Luis Gonzalo, ha propuesto recurso de apelación de la decisión proferida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 11 de febrero del 2022, a las 16h22, que acepta parcialmente la acción de hábeas corpus propuesta por el accionante, en lo referente a salvaguardar la vida y salud y la integridad física del legitimado activo y niega lo solicitado referente a la caducidad de la prisión preventiva, dentro de la acción constitucional de habeas corpus seguida en contra de los jueces Juan Aurelio Paredes, Beatriz Irene Cruz y María Fabiola Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; recurso que ha sido elevado ante una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia y que previo sorteo, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley, ha correspondido su conocimiento y resolución a este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** La competencia de este tribunal para resolver la presente acción de hábeas corpus, se sustenta en los artículos 89, 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Resoluciones N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley, de fecha 06 de agosto de 2020 (fs.1).

El tribunal competente quedó constituido por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (e); doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional, y; doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

A la presente acción de hábeas corpus se le ha dado el trámite previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República y artículos 24 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión o violación a solemnidad

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
 DOCUMENTO FIRMADO  
 ELECTRÓNICAMENTE  
 Firmado por  
 ALEJANDRO  
 MAGNO ARTEAGA  
 GARCIA  
 C=EC  
 L=QUITO  
 CI  
 0910762624

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
 DOCUMENTO FIRMADO  
 ELECTRÓNICAMENTE  
 Firmado por  
 MARIA CONSUELO  
 HEREDIA YEROVI  
 C=EC  
 L=QUITO  
 CI  
 1705840385

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
 DOCUMENTO FIRMADO  
 ELECTRÓNICAMENTE  
 Firmado por  
 KATERINE BETTY  
 MUÑOZ SUBIA  
 C=EC  
 L=QUITO  
 CI  
 1713023297

sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que expresamente se declara la validez procesal.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

La apelación del accionante a través de su abogado defensor, respecto a la decisión emitida en primera instancia, se contrae a lo siguiente:

Manifiesta que, dentro de la presente garantía jurisdiccional de hábeas corpus se alegó que el ciudadano Caballero Monroy Luis Gonzalo se encontraba arbitrariamente privado de su libertad por haber operado la caducidad de la prisión preventiva dictada en su contra.

Que el legitimado activo, fue detenido el 15 de mayo de 2020, fecha en la que se le formuló cargos por los delitos tipificados en los artículos 162 y 360 del Código Orgánico Integral Penal, y que el Juez de la Unidad Judicial con competencia en delitos Flagrantes dictó auto de prisión preventiva en su contra. El proceso fue signado con el número 09281-2020-0154.

Afirma que el accionante, actualmente se encuentra a órdenes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en razón de haberse interpuesto recurso de apelación de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas que lo declaró responsable del delito tipificado en el inciso primero Numeral 4 del artículo, 162 de Código Orgánico Integral Penal imponiéndole una pena de diecisiete años cuatro meses.

Que desde la fecha de su detención hasta la actualidad ha transcurrido 1 año, 9 meses que se

encuentra privado de su libertad sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra.

Añade que el fundamento para solicitar que se declare la vulneración del derecho a la libertad del ciudadano Caballero Monroy Luis Gonzalo, es el precedente de la Corte Constitucional dictado en la sentencia No. 2505-19-EP/21 el cual establece que no se justifica retener a una persona más allá del tiempo establecido en la Constitución, por el hecho de que tenga un recurso pendiente por resolver.

Los señores jueces de la Corte Provincial Sala Especializada de lo Laboral consideraron que la sentencia 2505-19-EP/21, no asienta ningún precedente y no tiene efectos erga omnes, argumento que lo consideró errado ya que desconoce lo determinado en el artículo 436 numeral I de la Constitución de la República y del artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Normas que establecen la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional

Señala que el mencionado precedente vinculante favorece a la situación jurídica en la que se encuentra el legitimado activo, quien lleva privado de su libertad 1 año, 9 meses, excediéndose el tiempo de la medida cautelar de prisión preventiva que tiene a consecuencia del injusto proceso penal que se encuentra enfrentando.

El precedente referido es una interpretación que se ajusta a lo determinado por la Constitución y a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en el sentido de que la medida cautelar de prisión preventiva es una medida cautelar que tiene fines objetivos

dentro del proceso; no puede ser aplicada como una pena anticipada ya que se viola la más importante de las garantías dentro de un proceso penal, como es la presunción de inocencia.

Al respecto los jueces de la Corte Provincial de Justicia de la Sala Especializada de lo Laboral, incumplen varios de los precedentes dictados por la Corte Constitucional respecto al alcance del Hábeas Corpus, entre ellos el precedente dictado en la sentencia 207-1 1-JH/20, que refiere que es obligación del juez constitucional fundamentar de acuerdo a los hechos expuestos por el accionante, si la privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima.

Solicita se acepte su recurso de apelación a favor del legitimado activo y declarar vulnerado su derecho a la libertad, por haber operado la caducidad de la prisión preventiva de acuerdo a la regla del precedente establecido en el fallo 2505-19- EP/21.

**TERCERO: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** Del recurso de apelación propuesto con la decisión emitida por el tribunal de instancia, se evidencia que corresponde resolver:

Si la prisión preventiva del legitimado activo, se encuentra caducada, a pesar de que existe sentencia de primera instancia, así como un recurso de apelación interpuesto, dentro del proceso penal que se sigue en su contra.

**3.1.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PROPUESTA.-** El artículo 86 de la Constitución de la República, imperativamente ordena que el procedimiento de las acciones constitucionales será oral en todas sus fases e instancias y por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Esto se justifica en la medida en que los fines perseguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren de los ordinarios que atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por lo tanto, el órgano jurisdiccional estará a lo dicho, probado y demandado por las partes (principio dispositivo). En tanto que, en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no) y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales.

En relación a esta garantía jurisdiccional, se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, manifestando que: <sup>a</sup>El artículo 86 de la Constitución de la República, establece las disposiciones comunes a seguirse al interponerse a trámite una garantía jurisdiccional, estableciendo que por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho; por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública, sin embargo para la segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia<sup>o</sup> <sup>1</sup>. Razón por la cual, se advierte que en el expediente, constan los insumos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, por lo que este tribunal en atención a sus facultades procede a resolver de acuerdo a las constancias procesales.

**3.2.-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: <sup>a</sup>[¼ ] la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello [¼ ].<sup>2</sup> Por su parte el numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, garantiza que: <sup>a</sup>Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta [¼ ]<sup>o</sup> Y el numeral 4 del citado artículo, dispone: <sup>a</sup>Toda persona que sea

---

1 Proceso constitucional de hábeas corpus n° 2522-2015.

2 Resolución de la Corte Constitucional 247. Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24-oct.-2017

privada de su libertad, en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal [1/4 ]°.

Mientras que para el tratadista Roberto Dromi, el hábeas corpus *“es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario. El hábeas corpus, es un tipo de amparo pero sólo de la libertad ambulatoria o física de la persona. Ampara la libertad, tanto en su restricción ya consumada, como ante la amenaza inminente de restricción”*<sup>3</sup>. Por lo que el fundamento del hábeas corpus no puede ser restringido únicamente a la protección del derecho a la libertad, pues tiene una proyección más amplia en cuanto abarca la garantía de todo el conjunto de derechos constitucionales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, sino también, el derecho a la vida y a la integridad personal.

**3.3.-** En el caso *in examine*, se observa que los jueces del tribunal constitucional de primera instancia en la sentencia, se han pronunciado en la parte medular al referirse a la caducidad de la prisión preventiva señalando:

*“ (1/4) 10.2. En efecto, es preciso plantearse el problema jurídico a resolver: 1.- ¿HA OPERADO LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL LEGITIMADO ACTIVO CABALLERO MONROY LUIS GONZALO? 10.3. En la especie, la acción de hábeas corpus es por cuanto el legitimado activo, considera que ha operado la caducidad de la prisión privativa de libertad; pues, argumenta que el legitimado activo Caballero Monroy Luis Gonzalo, fue detenido el 15 de mayo del 2020, fecha en que se formuló los cargos por los delitos tipificado en los artículos 162 y 360 del Código Orgánico Integral Penal, dictado por el Juez de la Unidad Judicial con Competencias en Delitos Flagrantes, dictó auto de prisión preventiva en contra del Caballero Monroy Luis Gonzalo, en el proceso No. 09281-2020-01546; que actualmente el proceso está en la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, mediante recurso de apelación, por la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas; que hasta la fecha ha pasado 1 año, 8 meses, 2 semanas y 2 días que su defendido se encuentra privado de su libertad, sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. Por lo que, el abogado de la Defensoría Pública nombra como precedente jurisprudencial, una sentencia dictado por La Corte Constitucional No. 2505-19-EP/21, que reza:*

*3 en su obra, Derecho Administrativo, Cuarta Edición actualizada, Buenos Aires, 1995, pág. 715,*

<sup>a</sup> (1/4) 31 Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial(1/4)°; cuya interpretación, manifiesta que es concordante con el caso presente, ya que dice que se ha cumplido el tiempo máximo que su defendido haya estado privado de su libertad, y por no existir sentencia condenatoria, debe ser puesto en libertad inmediatamente, sino estaría cumpliendo una condenatoria anticipada, lo cual vulnera su derecho de libertad.-10.3. Al respecto, los legitimados activos de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Abg. Juan Aurelio Paredes Fernández, Abg. Beatriz Irene Cruz Amores, Abg. María Fabiola Gallardo Ramía, han manifestado que el precedente jurisprudencial, no es concordante ni aplicable con el caso en mención; que ya existe una sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas en el caso No. 09281-2020-01564 dentro del término de 1 año, por lo tanto, el tiempo de la prisión preventiva no ha caducado, al existir una sentencia; que la sentencia No. 2505-19-EP/21 de La Corte Constitucional, hace referencia a los adolescentes infractores, y que no puede ser aplicada al caso en concreto porque no tiene efecto erga omnes; además, que existe un voto mayoría y uno de minoría, que no puede ser considerado para efectos futuros por cuanto no es relevante al existir uno de mayoría, siendo improcedente que se conceda una caducidad de prisión preventiva por una sentencia que no ha sido ejecutoriada. En cuanto a la salud del procesado, dicen que no les ha llegado ningún informe el estado de salud del señor Caballero Monroy Luis Gonzalo, por lo que, solicitan que se niegue la acción planteada. 10.4. En búsqueda de amparar los derechos constitucionales de Caballero Monroy Luis Gonzalo, de forma minuciosa se ha realizado una revisión y análisis de lo manifestado por las partes, así como lo que obra de autos. Al respecto, el art. 535 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) indica: <sup>a</sup> Revocatoria.- La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos: 3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva°. El art. Art. 541 numerales 1,2, y 3 del COIP, señalan: <sup>a</sup> Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años; 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años; 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos°; 10.5. Es menester determinar que, el primer derecho protegido por el hábeas corpus, se relaciona primordialmente con un control judicial de la privación de la libertad. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la constitucionalidad o legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión. En la sentencia No. 247-17-SEP-C dictada en el caso No. 0012-12-EP, la Corte señaló lo siguiente:

*“privación de la libertad” es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.- Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello°.- Por lo referido, se puede concluir, que los jueces constitucionales, al conocer la garantía de hábeas corpus respecto a la afectación del primer derecho protegido, derecho a la libertad, centrarán su análisis respecto a la constitucionalidad, legalidad de la privación de la libertad, conforme a casos taxativos referidos en el párrafo precedente; y aquello, su vulneración, tiene como efecto, la orden de libertad inmediata a favor de la persona procesada.*

*10.6. La Corte Constitucional en la sentencia No. 237-15-SEP-CC, dictada en el caso No. 1530-12-EP, señaló que: “Al respecto, el hábeas corpus no tiene por objeto determinar la responsabilidad o la inocencia de ninguna persona por la comisión de algún acto ilícito, supuestos que son de competencia de la jurisdicción penal. En la acción constitucional de hábeas corpus es indiferente e irrelevante que el privado de libertad haya incurrido en una conducta sancionada penalmente; lo que se debe verificar mediante dicha garantía jurisdiccional, es que la privación de libertad de cualquier persona sea ejecutada mediante orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley°; por lo tanto, lo alegado por el accionante, no tiene asidero jurídico en la acción de hábeas corpus, dado que la Justicia Constitucional no puede ni debe sobreponerse sobre los mecanismos ordinarios para resolver dentro de un proceso penal la situación jurídica de quien está siendo procesado, pues al amparo de los principios de legalidad, legalidad procesal y seguridad jurídica; quienes pueden determinar la existencia jurídica y material del delito, así como la culpabilidad y por ende la responsabilidad penal o la ratificación de inocencia, son los jueces ordinarios; por lo tanto se concluye que la prisión preventiva no es ilegal, arbitraria e ilegítima.*

*10.7. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 8-20-IA/20, de fecha Quito, D.M., 05 de agosto de 2020 en el Caso No. 8-20-IA, explica: “(1/4) A criterio de la Corte Interamericana, implica que la finalidad de la medida de privación preventiva de la libertad debe ceñirse a los límites*

*estrictamente necesarios para asegurar que la persona procesada no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, criterio que se encuentra recogido en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y ha sido acogido por esta Corte Constitucional. Además, la Corte IDH ha determinado que la prisión preventiva deberá cumplir con las características de ser una medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional para la consecución de tal objetivo. En concordancia con este estándar jurisprudencial, la Constitución contempla a la prisión preventiva como una medida excepcional, pues el artículo 77 numeral 1 claramente dispone que la privación de la libertad no será la regla general. Además, la misma norma señala que la prisión preventiva tendrá los siguientes propósitos: (i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “[1/4] una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones [1/4]” y (iii) “[1/4] asegurar el cumplimiento de la pena”. Así, la finalidad constitucionalmente prevista para la prisión preventiva es clara y no está relacionada con un cumplimiento anticipado de la pena, en virtud de la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, que establece la presunción de inocencia hasta que una sentencia o resolución ejecutoriada declare la responsabilidad de determinada persona. Adicionalmente, el referido artículo 77 numeral 1 determina que la prisión preventiva procede únicamente por orden judicial escrita y con apego a los casos, tiempo y formalidades establecidas legalmente(1/4)° 10.8. “Para Guillermo Cabanellas define a la Libertad como: “el conjunto de derechos y facultades que, garantizados legalmente, permiten al individuo, como miembro del cuerpo social de un Estado hacer o no hacer todo lo compatible con el ordenamiento jurídico respectivo”. La prisión preventiva o prisión provisional es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso de tiempo más o menos prolongado, la cual solo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento penal”. 10.9. Al respecto, referente a la caducidad de la prisión preventiva de CABALLERO MONROY LUIS GONZALO, el Código Orgánico Integral Penal, en el art. 541 numeral 3, señala expresamente que el plazo para la caducidad, se interrumpirá cuando exista de por medio una sentencia. “El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos”; y, en este caso, existe ya una resolución dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas No. 09281-2020-01564, en la cual lo sentencian en calidad de AUTOR responsable del delito tipificado en el inciso primero No. 4 del Art. 162 del Código Orgánico Integral Penal, con las agravantes del Art. 47 No. 5 y 14 y en concordancia con el Art. 42 No. 1 letra a), con pena privativa de libertad de diecisiete años y cuatro meses. Por lo tanto, no es verdad que el procesado CABALLERO MONROY LUIS GONZALO, este cumpliendo prisión preventiva de libertad ilegalmente, por cuanto la caducidad no ha operado al existir una sentencia. Tampoco, opera en el caso que la referida*

*sentencia haya sido recurrida por haber interpuesto recurso de apelación y que este aún este en proceso de ser atendida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que se encuentra conformada por los jueces Abg. Juan Aurelio Paredes Fernández, Abg. Beatriz Irene Cruz Amores, Abg. María Fabiola Gallardo Ramía, pues este recurso vertical no es contabilizado en la caducidad de prisión preventiva, más aún, cuando ya existe una sentencia dentro del plazo de un año, que exige la normativa penal.*

*10.10. Respecto al argumento sobre el precedente jurisprudencial de la sentencia de La Corte Constitucional No. 2505-19-EP/21 que indica: "Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución (1/4)º. En efecto, se debe establecer que las sentencias constitucionales tienen cuatro aspectos de relevancia: 1.- sentencias con efecto erga omnes, que son de cumplimiento para todas las personas, indistintamente de las partes que litiguen; 2.- La sentencia con efecto inter pares, que vincula a la misma materia sobre la cual la Corte ha decidido; y, 3.- La sentencia con efectos inter comunis, que vincula a las personas que básicamente tiene una situación similar, por lo que, la sentencia del que supuestamente asienta precedente, no es de efecto erga omnes, y es una sentencia, que hace referencia a un adolescente infractor, que no tiene ninguna relevancia con el caso presente, pues, hace una análisis del proceso que no es inherente a un procedimiento penal ordinario, sino de un adolescente infractor, siendo dos procedimientos distintos. Además, que es un análisis que realiza un juez de un voto minoría el cual no asienta ningún precedente, por cuanto la sentencia que se debe cumplir es la de voto mayoría.- Por otro lado, cabe mencionar que el propio abogado de la defensoría pública indicó que el fondo de la presente acción de hábeas corpus, es la caducidad de la prisión preventiva, sin embargo, es decir, que no ha manifestado que esta haya sido arbitraria, ni ilegítima, pues, el procesado cumple actualmente con una pena privativa de libertad de diecisiete años. Por lo tanto, este Tribunal, determina que la prisión preventiva de CABALLERO MONROY LUIS GONZALO no ha caducado, ya que se cumplió con el plazo previsto en la Leyº*

De los citados pronunciamientos de primera instancia, y de la información obtenida en la documentación que acompaña la presente acción constitucional, este tribunal de apelación, en cumplimiento con lo que ha resuelto la Corte Constitucional<sup>4</sup>, en relación a los parámetros en base a

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1414-13-EP/21.

los cuales, los juzgadores al momento de motivar las decisiones en las acciones constitucionales de habeas corpus que deben cumplir; examina el caso señalando:

**1.- Análisis integral de la privación de la libertad:**

- El legitimado activo Luis Gonzalo Caballero Monroy, fue detenido el 15 de mayo del 2020 por el delito de secuestro extorsivo, conforme lo prevé el artículo 162.4 del Código Orgánico Integral Penal.
- En la misma fecha, el juez de la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes dictó auto de prisión preventiva en contra del legitimado activo, signando con número de proceso 09281-2020-01546.
- Que el Tribunal de Garantías Penales del Guayas con fecha 16 de abril de 2021 ha dictado sentencia condenatoria en contra del legitimado activo declarándolo responsable del delito tipificado en el inciso primero Numeral 4 del art, 162 de Código Orgánico Integral Penal imponiéndole una pena de diecisiete años cuatro meses, decisión de la que el actor ha interpuesto recurso de apelación.
- Que el 24 de abril de 2021, se acepta el recurso de apelación planteado por el accionante y se remite el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, asumiendo la Competencia de este proceso la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial el 28 de julio de 2021.
- En providencia del 5 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial convoca para audiencia de apelación y fundamentación para el día 2 de diciembre de 2021 a las 09h30 de conformidad con el artículo 654 del Código Orgánico General de Procesos. La mencionada audiencia no se llevó a cabo en la fecha indicada conforme consta de las constancias actuariales del sistema e SATJE de fecha 10 de diciembre de 2021.
- Con fecha 17 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de Lo Penal, Penal Militar, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2533-16-EP/21.

Penal Policial, vuelve a convocar a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación para el día 12 de mayo de 2022, las 09h30.

Como se puede observar, en la causa penal 09281-2020-01546, seguida en contra del ciudadano Luis Gonzalo Caballero Monroy existe una resolución dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Guayas en el proceso penal No. 09281-2020-01564, en la cual se lo ha declarado responsable del delito tipificado en el inciso primero No. 4 del Art. 162 del Código Orgánico Integral Penal, con las agravantes del Art. 47 No. 5 y 14 y en concordancia con el Art. 42 No. 1 letra a), con pena privativa de libertad de diecisiete años y cuatro meses. La sentencia mencionada ha sido recurrida por haber interpuesto la parte accionante recurso de apelación, habiendo la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, convocado para el día 12 de mayo de 2022 la audiencia de apelación.

## **2.- Respuesta a las pretensiones relevantes:**

En este contexto, este tribunal advierte: La prisión preventiva, tiene rango constitucional, se halla prevista en el artículo 77 de la Constitución de la República, en la parte que se refiere a las garantías básicas que deben observarse en todo proceso penal, en el que se decida sobre la libertad de las personas, estableciendo varias garantías básicas, entre las que tenemos:

<sup>a</sup> **1.** La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena;  
[1/4]

**2.** Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante.  
[1/4]<sup>o</sup> .

Esta medida cautelar se encuentra regulada en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se establece la finalidad y requisitos que deben cumplirse para ordenar la prisión preventiva, entre otros, cuando las medidas no fueren suficientes para evitar que el procesado rehuya la acción de la justicia, medida cautelar que debe ser discutida y motivada en audiencia oral pública y contradictoria.

Para el caso de delitos sancionados con una pena privativa de la libertad mayor a cinco años, no podrá exceder de un año, así lo prevé el artículo 541 en el numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, mientras que en el numeral 3 establece: *“ La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: [1/4] 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. [1/4]º*, razón por la cual en el presente caso, la caducidad de prisión preventiva quedó interrumpida desde el momento en que el Tribunal de Garantías Penales del Guayas dictó sentencia, en un tiempo menor a un año, en virtud de que se trata de un delito de reclusión en el que de acuerdo a lo estatuido en el artículo citado, la prisión preventiva no podrá exceder de un año. Sin que la norma antes referida exija, que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

En este punto, se observa que la prisión preventiva es atribuible a las etapas del procedimiento penal, siendo éstas: 1. Instrucción 2. Evaluación y preparatoria de juicio. 3. Juicio; razón por la cual la norma penal no exige para la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva que se encuentre ejecutoriada, en tanto, los recursos que se puedan proponer una vez dictada la sentencia, son de exclusiva responsabilidad de los sujetos procesales, de modo que, la ejecutoría de la decisión judicial depende del impulso que las partes le den al proceso, a partir de emitida la sentencia de juicio, a través de los distintos recursos que franquea la ley, recurso de apelación o recurso extraordinario de casación.

El artículo 59 del Código Orgánico Integral Penal, trata sobre las penas privativas de libertad señalando: *“ [1/4] La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada.º (La negrita nos pertenece)*; el tiempo que está privado de la libertad el legitimado activo, una vez que se obtenga sentencia condenatoria ejecutoriada, se computará

al tiempo de la pena. No obstante lo señalado, no se afecta el principio de presunción de inocencia, toda vez que, a través de los remedios procesales (recursos) el legitimado activo tiene la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, manifestando su inconformidad ante el tribunal superior, como así efectivamente lo ha realizado.

Con relación al sustento jurisprudencial constitucional, esgrimido por la parte accionante, en relación a la Sentencia No. 2505-19-EP/21, la cual señala:

*<sup>a</sup> Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial<sup>5</sup>. Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución<sup>o</sup>.*

*Al respecto, debe tener en cuenta el accionante que conforme consta de la sentencia referida este supuesto ejercicio del tiempo máximo de duración de la prisión preventiva obedece a procesos que tienen relación con menores infractores en los cuales se aplica una normativa diferente que no tiene que ver con condena como en el presente caso que se trata de una persona adulta, además que la Corte Constitucional la expone como referencia mas no como una disposición. El párrafo 34 de la sentencia constitucional aludida expresa <sup>a</sup> (1/4) es claro que aun cuando la privación de la libertad provenga de una orden legal dictada por autoridad legítima, esta puede convertirse en ilegal y /o arbitraria, si se exceden los límites temporales establecidos en la Constitución y demás normativa aplicable al caso concreto*

---

<sup>5</sup> “Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párrafo 75 al resolver un caso de adolescentes infractores<sup>o</sup>

(1/4)°.

*Por lo antes expuesto, es claro que la normativa constitucional e infra constitucional aplicable a este caso, en el que se alega caducidad de la prisión preventiva, es precisamente la determinada en el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos."*

Con el análisis efectuado, no existe duda, respecto del sentido normativo del artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, que, tal como ya quedó expresado, no requiere de sentencia ejecutoriada para que no opere la caducidad de la prisión preventiva; toda vez que esta figura jurídica es a las etapas procesales, mas no a las impugnaciones, sean éstas ordinarias o extraordinarias, como lo son el recurso de apelación sobre la sentencia de juzgamiento y el recurso de casación en contra del fallo de apelación.

**CUARTO: RESOLUCIÓN.-** Por las consideraciones antes referidas, y al tenor de la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de

Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**°, rechaza el recurso de apelación propuesto por el abogado Patricio Santiago León Yambay en calidad de Defensor Público del ciudadano Caballero Monroy Luis Gonzalo en los términos aquí esgrimidos y confirma la sentencia emitida por los jueces de primera instancia constitucional. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de los artículos 86 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese.-

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**JUEZA NACIONAL**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.